

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-003/2020

DENUNCIANTES: ESTEFANI BARRIGA
VARGAS Y OTRAS

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y OTROS DEL
AYUNTAMIENTO DE PARACHO,
MICHOACÁN

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno¹

SENTENCIA en la que se determina la **inexistencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, atribuida al Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán; debido a la falta de acreditación de la responsabilidad de los denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto que dio origen a la instauración del PES.....	4
II. Sustanciación del PES por la Secretaría Ejecutiva del IEM.....	4
III. Actuaciones del TEEM vinculadas con la revisión de la debida integración del PES	5
IV. Reanudación de la sustanciación del PES por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEM... 6	
V. Nueva revisión de la debida integración por parte del TEEM, respecto al expediente del PES.....	6
VI. Nuevas actuaciones de sustanciación del PES por parte del IEM	6
VII. Nuevas actuaciones de revisión de la debida integración del PES por parte del TEEM ...	7
COMPETENCIA	7
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7

¹ Las fechas que se citen en la presente sentencia, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre corresponderán al dos mil veinte; mientras que del mes de enero y febrero corresponden al dos mil veintiuno; lo anterior, salvo mención expresa diversa.

PROCEDENCIA.....	11
ESTUDIO DE FONDO	12
I. Planteamiento del problema.....	12
1. Hechos denunciados.....	12
2. Excepciones y defensas	14
3. Cuestión a resolver	21
II. Pruebas	22
1. Pruebas ofrecidas por las <i>Denunciantes</i>	22
2. Pruebas aportadas por la denunciante Estefani Barriga Vargas.....	23
3. Pruebas aportadas por el denunciado José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del <i>Ayuntamiento</i>	23
4. Pruebas aportadas por la <i>Denunciada</i> Marcela Margarita Garibay Huipe, síndica municipal del <i>Ayuntamiento</i>	30
5. Pruebas aportadas por el denunciado David Quera Nava, tesorero municipal.....	31
6. Pruebas aportadas por el denunciado Jorge Cacari Alejos, Secretario del <i>Ayuntamiento</i>	32
7. Inspecciones y diligencias efectuadas por el <i>IEM</i>	32
8. Objeción de las pruebas.....	38
9. Valoración probatoria	39
10. Hechos acreditados en relación con las partes involucradas	39
III. Análisis y determinación del TEEM sobre las temáticas concretas.....	40
1. Marco normativo sobre la <i>VPMG</i>	40
2. Análisis sobre <i>VPMG</i> por la presunta omisión de convocar a las <i>Denunciadas</i> a sesiones del <i>Ayuntamiento</i> . Tema de denuncia ubicado con el inciso a)	48
3. Análisis sobre <i>VPMG</i> por presuntas irregularidades en el informe trimestral del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso b).....	54
4. Análisis sobre <i>VPMG</i> por la presunta realización de sesiones del <i>Ayuntamiento</i> sin que existiera quorum legal y uso del voto de calidad por parte del presidente municipal. Temática relativa a los motivos de denuncia ubicados con los incisos c), d), e) y f).....	58
5. Análisis sobre <i>VPMG</i> por la presunta negativa de acceso a la información, durante la presentación y análisis correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso g).....	61
6. Análisis sobre <i>VPMG</i> por el presunto incumplimiento de diversos acuerdos del Cabildo, particularmente el acuerdo SO/91/11/2019, por parte del presidente municipal. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso h).....	67
7. Análisis sobre <i>VPMG</i> por la presunta falta de respuesta a oficios presentados al presidente municipal por parte de la regidora Ma. Esther Caro Vidales. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso i).....	71
8. Análisis sobre <i>VPMG</i> por la presunta falta de respuesta a oficios presentados al presidente municipal por parte de la regidora Estefani Barriga Vargas. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado en el inciso j).....	77

9. Análisis sobre VPMG por la presunta desestimación por parte del presidente municipal sobre una propuesta hecha por la regidora Rosa María Díaz Rico. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso k) 82

10. Análisis sobre VPMG por la presunta utilización de un tono intimidador y alejado de la institucionalidad por parte del presidente municipal en contra de la regidora Estefani Barriga Vargas. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso l) 83

11. Análisis sobre VPMG por la presunta emisión y publicación de notas periodísticas en perjuicio de Estefani Barriga Vargas. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso m)..... 93

12. Análisis sobre VPMG por la presunta publicación y difusión de imágenes a través de redes sociales con contenido de burlas y señalamientos ofensivos y denigrantes en contra de la regidora Estefani Barriga Vargas. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso n)108

RESUELVE:112

GLOSARIO

Ayuntamiento:	<i>Ayuntamiento de Paracho, Michoacán</i>
Código Electoral:	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo</i>
Constitución General:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciados:	<i>José Manuel Caballero Estrada (Presidente Municipal), Marcela Margarita Garibay Huipe (Sindica Municipal), Jorge Cacari Alejos (Secretario) y David Querea Nava (Tesorero), todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán</i>
Denunciantes:	<i>Estéfani Barriga Vargas, Cecilia Ortega Ramos, Ma. Esther Caro Vidales y Rosa María Díaz Rico (regidoras del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán)</i>
IEM:	<i>Instituto Electoral de Michoacán</i>
Juicio Ciudadano:	<i>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano</i>
Ley Electoral:	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán</i>
LGIPE:	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PES:	<i>Procedimiento Especial Sancionador</i>
Reglamento Interno:	<i>Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán</i>
Sala Superior Suprema Corte:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
TEEM:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Michoacán</i>
VPMG:	<i>Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género</i>

ANTECEDENTES

I. Contexto que dio origen a la instauración del *PES*

1. **Escisión en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-45/2020.** El catorce de septiembre, el *TEEM* escindió la demanda correspondiente al *Juicio Ciudadano* referido, para que el *IEM* atendiera lo relativo a la posible comisión de conductas que constituyan *VPMG*, cometidas en contra de las ahora *Denunciantes*.

II. Sustanciación del *PES* por la Secretaría Ejecutiva del *IEM*

1. **Cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2020.** El diecisiete de septiembre, con motivo de la escisión determinada por el *TEEM*, el *IEM* radicó el cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2020.

2. **Ratificación de las denuncias, prevención y diligencias de investigación.** El diez de octubre, el *IEM* tuvo a las *Denunciantes* ratificando sus quejas; no obstante, las previno para que precisaran a quién atribuían los hechos denunciados y, en su caso, ofrecieran las pruebas respectivas. También ordenó diversas diligencias de investigación.

3. **Cumplimiento de la prevención, cumplimiento de diligencias y reencauzamiento a *PES*.** El trece de octubre, el *IEM* tuvo a las *Denunciantes* cumpliendo la prevención hecha mediante acuerdo del diez de octubre; cumplidas diversas diligencias de investigación preliminar; y al advertir que la materia de la denuncia consiste en la presunta *VPMG*, reencauzó el cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2020 a *PES*, identificándolo con la clave IEM-PES-03/2020.

4. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** Mediante el mismo acuerdo del trece de octubre, el *IEM* admitió a trámite el *PES*; emplazó a los *Denunciados*; y citó a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el dieciséis de octubre.

5. Medidas de protección. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, de forma oficiosa, dictó un acuerdo de medidas de protección dentro del *PES*, a favor de una de las *Denunciadas*, consistente en dar vista a las personas titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, de Seguridad Pública del Estado, de Desarrollo de las Mujeres de Michoacán y de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinaran la necesidad e idoneidad de implementar medidas de protección, ante la posible comisión de actos de *VPMG*.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de octubre, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos ante la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, quien se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recabadas.

7. Remisión del expediente al *TEEM*. El diecisiete de octubre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* remitió el expediente del *PES* al *TEEM*, anexando el correspondiente informe circunstanciado.

III. Actuaciones del *TEEM* vinculadas con la revisión de la debida integración del *PES*

1. Recepción, registro y turno a ponencia. El diecisiete de octubre, el *TEEM* tuvo por recibido el expediente e informe rendido por el *IEM*, por lo que se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-003/2020; y correspondió al turno de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para efectos de su sustanciación.

2. Radicación. El dieciocho de octubre, la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa radicó el *PES*.

3. Orden de diligencias para mejor proveer. El veinte de octubre, al advertir la necesidad de allegarse mayores elementos para resolver, la Magistrada Ponente ordenó a la autoridad instructora efectuar diversas

diligencias relacionadas con la sustanciación, con el fin de integrar debidamente el expediente.

IV. Reanudación de la sustanciación del PES por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEM

1. Nuevas diligencias, audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al TEEM. En atención a lo ordenado por la Magistrada Instructora, del veinte de octubre al cuatro de febrero la autoridad administrativa electoral efectuó diversas diligencias de investigación; el cuatro de febrero se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos y en la misma fecha se remitió el expediente al *TEEM*.

V. Nueva revisión de la debida integración por parte del TEEM, respecto al expediente del PES

1. Nueva recepción del expediente y nueva orden de diligencias para mejor proveer. El cinco de febrero, se recibió en la ponencia de la Magistrada Instructora el expediente remitido por el *IEM*, y al día siguiente, al advertir la necesidad de allegarse mayores elementos para resolver, la Magistrada Ponente ordenó a la autoridad instructora efectuar diligencias relacionadas con la sustanciación, con el fin de integrar debidamente el expediente.

VI. Nuevas actuaciones de sustanciación del PES por parte del IEM

1. Nuevas diligencias y remisión del expediente al TEEM. En atención a lo ordenado por la Magistrada Instructora, entre el siete y el doce de febrero, la autoridad administrativa electoral efectuó diligencias de investigación; y en virtud de que las *Denunciantes* no atendieron la prevención que se les efectuó durante la investigación de la materia de la queja, la autoridad administrativa electoral remitió de nueva cuenta el expediente al *TEEM*.

VII. Nuevas actuaciones de revisión de la debida integración del PES por parte del TEEM

1. **Recepción, debida integración del expediente y estado de resolución.** El catorce de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia; y al día siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado el siete de febrero por parte de la autoridad administrativa electoral relacionado con las diligencias para mejor proveer, en consecuencia, se declaró la debida integración del expediente; y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno del TEEM.

COMPETENCIA

El TEEM, en su Pleno de Magistradas y Magistrados es competente para conocer y resolver este PES, ya que se denuncian presuntos actos que pueden constituir VPMG, en contra de mujeres en ejercicio de un cargo de elección popular, atribuidos a integrantes del *Ayuntamiento* que pertenece a esta entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracciones II y III, 254 inciso e), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*; y 36 del Reglamento Interno del TEEM².

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, los *Denunciados* solicitan la declaración de improcedente del PES, bajo dos argumentos sustanciales:

² Conviene referir que la *Sala Superior*, ha emitido jurisprudencia en la que se ha definido la competencia de tribunales electorales para conocer y resolver el tema de VPMG, como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y en la diversa 48/2016 titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- A su decir, todos los hechos que se les atribuyen son falsos, aunado a que las manifestaciones de las *Denunciantes* no se tratan de razonamientos lógico jurídicos que ilustren la forma en que se violentó la normativa correspondiente a *VPMG*, pues las manifestaciones hechas por las *Denunciantes* no están sustentadas con pruebas.
- Asimismo, refieren que los hechos que se aducen en las denuncias, suponiendo sin conceder que sean ciertos, ocurrieron con anterior a la reforma en materia de *VPMG* la cual fue publicada en abril del dos mil veinte, por lo que las nuevas disposiciones normativas no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio de los *Denunciados*.

Respecto al primero de los argumentos, no le asiste la razón a los *Denunciados*.

Se considera así, ya que de la revisión inicial de los escritos de denuncia, se advierte que las *Denunciantes* sí identifican los hechos que pueden constituir una infracción; además, aportaron las pruebas mínimas que estimaron pertinentes para acreditar sus afirmaciones, máxime que en el caso existen diligencias practicadas por la autoridad instructora.

Es decir, existen elementos para determinar si se actualiza o no alguna infracción vinculada con *VPMG*.

Por lo tanto, la determinación respecto a si las conductas denunciadas constituyen una infracción o no, es una cuestión que debe ser analizada de manera minuciosa y exhaustiva al resolver el fondo del asunto, con sustento en los elementos de prueba en forma conjunta y adminiculada y no como una cuestión de improcedencia de las denuncias³.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/20016 de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En relación con el segundo argumento, tampoco les asiste la razón a los *Denunciados*.

Ellos hacen valer una supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley, al afirmar que los hechos sobre los cuales se sustentan las denuncias presuntamente ocurrieron en el año dos mil diecinueve, mientras que la reforma en materia de *VPMG* cobró vigencia a partir de abril del dos mil veinte.

Al respecto, si bien el *PES* tiene una naturaleza constitucional sustentada en principios del derecho penal, y en relación con ello el artículo 14 de la *Constitución General* regula que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; lo cierto es que dicho principio constitucional se refiere al derecho sustantivo y a la pena, no así al derecho adjetivo, ya que éste último se rige por la ley vigente, es decir, la retroactividad de las normas procesales no existe⁴.

Asimismo, y contrario a la estimación de los *Denunciados*, el hecho de que los presuntos actos materia de denuncia pudieran haber ocurrido con anterioridad a la reforma en materia de *VPMG* del año dos mil veinte, esa circunstancia no podría implicar la exclusión de su examen bajo la perspectiva de *VPMG* y que sólo pudieran ser analizados los hechos ocurridos con posterioridad a la reforma.

Ello es así, pues no se debe perder de vista que previo a la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPMG*, de la que derivaron las modificaciones a los distintos ordenamientos generales y estatales, existía ya un marco normativo bajo el cual debían ser juzgados los hechos materia de la denuncia del presente juicio, tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema

⁴ Al respecto, se invocan de manera orientadora, las Tesis de jurisprudencia emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES" y "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación, localizable en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx>

Corte de Justicia de la Nación, y la existencia de jurisprudencia⁵ de la *Sala Superior*, como:

- “La 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.
- “La 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.
- “La tesis relevante X/2017 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”.
- “Así como el acervo de instrumentos internacionales, tales como La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

En este sentido, si bien los hechos que se aducen como *VPMG* presuntamente ocurrieron en el año dos mil diecinueve y a lo largo del dos mil veinte, tal circunstancia vuelve evidente que en el caso se trata de posibles conductas que producen repercusiones a las *Denunciantes*, pues actualmente se encuentran en el ejercicio de sus funciones como servidoras públicas electas popularmente, es decir, las conductas denunciadas podrían seguir subsistiendo a la fecha, en contra de las regidoras *Denunciantes*.

⁵ Consultables en la página de internet: www.te.gob.mx.

Así, en este asunto se justifica aplicar una herramienta de perspectiva de género a fin de determinar si las presuntas conductas cometidas por los *Denunciados* se motivaron bajo estereotipos discriminatorios de género, con independencia de la temporalidad, esto es, se debe atender al artículo primero de la *Constitución General* que contiene el principio de igualdad en sus dimensiones material y sustancial; por lo tanto, este órgano jurisdiccional decide hacer una interpretación funcional de la prohibición constitucional de retroactividad y el otorgar el debido acceso a la justicia de las partes⁶.

Entonces, el *TEEM* determina que en el caso se debe atender al contenido del *Código Electoral* en su artículo 254 inciso e), que establece con claridad que se instruirá el *PES* cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan constituir *VPMG*, de ahí que los hechos denunciados y acaecidos con anterior a la vigencia de la reforma del año pasado en esa materia, deben ser analizados a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales previamente referidas, sin que ello pueda interpretarse como una aplicación retroactiva de la reforma en materia de *VPMG*, de abril de dos mil veinte.

PROCEDENCIA

En este *PES* se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 257 *Código Electoral*, de manera que la Secretaría Ejecutiva se apegó correctamente a las disposiciones legales al haber admitido las quejas, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Derivado de la escisión ordenada por el *TEEM* en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-45/2020, y de la integración del cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2020 por parte del *IEM*, las *Denunciantes* ratificaron unas y formalizó otra, sus denuncias respectivas por escrito

⁶ Conviene referir que el tres de junio de dos mil veinte, en el acuerdo de la *Sala Superior* emitido en el expediente SUP-JDC-724/2020, dicha autoridad jurisdiccional definió que resultan aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor, porque al amparo de estas disposiciones se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres, sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo.

ante el *IEM*, haciendo constar su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa, además de que identifican los hechos supuestamente constitutivos de infracciones por *VPMG* y ofrecieron pruebas.

2. Personalidad de las *Denunciantes*. Las *Denunciantes* hacen valer su denuncia ante la autoridad administrativa electoral, por su propio derecho y en calidad de servidoras públicas electas popularmente mediante una elección constitucional, es decir, como integrantes del *Ayuntamiento*, quienes estiman que se cometió *VPMG* en su contra; de ahí que reúnan la personalidad para acudir ante el órgano administrativo electoral a denunciar, y por consecuencia, para que este órgano jurisdiccional electoral resuelva lo conducente.

ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del problema

1. Hechos denunciados

El *IEM* instauró el *PES* y estableció como materia de acusación los siguientes hechos como *VPMG* en contra de las *Denunciantes*:

- a) No se les convocó a las *Denunciantes* a diversas reuniones del *Ayuntamiento*, previas al informe anual rendido el catorce de agosto de dos mil diecinueve, relativo al estado que guardaban los asuntos del municipio.
- b) En la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veinte, se advirtieron diversas irregularidades en el informe trimestral del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.
- c) La sesión del *Ayuntamiento* del trece de septiembre de dos mil diecinueve se celebró sin quorum legal.

- d) La sesión del *Ayuntamiento* correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinte se efectuó sin el quorum legal, no obstante que se sometió a discusión y aprobación la cuenta pública del ejercicio del año dos mil diecinueve.
- e) En la sesión del *Ayuntamiento* correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinte, se usó la figura del voto de calidad por parte del presidente municipal, pese a que no existió empate en la votación de los miembros presentes.
- f) Uso de la figura del voto de calidad por parte del presidente municipal en las sesiones donde han ocurrido empates en las votaciones, con el objeto de desestimar las propuestas de las *Denunciantes*.
- g) Se les ha negado el acceso a la información por parte del presidente, secretario y tesorero del *Ayuntamiento*, durante la presentación y análisis correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte.
- h) Incumplimiento por parte del presidente municipal de diversos acuerdos, particularmente del relativo al SO/91/11/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se determinó el nombramiento de titulares de unidades responsables y la modificación de la plantilla del personal, bajo el principio de paridad de género.
- i) Falta de respuesta por parte del presidente municipal a los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, de veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo de dos mil veinte, respectivamente, presentados por Ma. Esther Caro Vidales, en su calidad de presidenta de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable.

- j) Falta de respuesta por parte del presidente municipal a los oficios SAS/004/2020, SAS/052/2020, SAS/067/2020 del veinte de enero, veinte de mayo y veintidós de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, presentados por Estefani Barriga Vargas, en su calidad de presidenta de la comisión de salud y asistencia social del *Ayuntamiento*.
- k) Desestimación por parte del presidente municipal del escrito del veintiséis de junio de dos mil veinte, presentado por Rosa María Díaz Rico, respecto a la representación del Partido Verde Ecologista de México en el consejo municipal de seguridad pública del *Ayuntamiento*.
- l) Que el presidente municipal a través de una llamada telefónica se dirigió hacia la regidora Estefani Barriga Vargas con un tono alejado de la institucionalidad e intimidador, por haber citado a una reunión programada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, con diversos titulares de área del gobierno municipal.
- m) La emisión por parte del presidente municipal de las notas periodísticas publicadas en seis enlaces electrónicos, en perjuicio de Estefani Barriga Vargas.
- n) La presunta publicación y difusión de imágenes que se traducen en burlas y señalamientos ofensivos y denigrantes en redes sociales en contra de las *Denunciantes*, por personal del *Ayuntamiento*.

2. Excepciones y defensas

Los *Denunciados*, en razón de los hechos por los cuales se les emplazó al *PES*, en sus escritos de contestación a la denuncia y en sus alegatos, señalaron:

- Es falso que se haya omitido convocar a las *Denunciantes* a las sesiones del *Ayuntamiento*.
- Jamás existieron irregularidades en el informe trimestral del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, sometido a discusión el veintinueve de enero de dos mil veinte.
- Respecto a la sesión del *Ayuntamiento* correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinte, se efectuó una nueva sesión del *Ayuntamiento* el cinco de noviembre de dos mil veinte, en atención a lo ordenado por el *TEEM* al resolver el expediente TEEM-JDC-010/2020.
- Es falso que la sesión del *Ayuntamiento* del tres de septiembre de dos mil diecinueve se haya efectuado sin el quorum legal.
- Jamás se ha negado u ocultado información a las *Denunciantes*, pues la información sobre el ejercicio fiscal dos mil veinte, se encuentra publicada en la plataforma de transparencia del *Ayuntamiento*.
- Se debe tomar en cuenta que los trámites que se efectúan en el *Ayuntamiento* se han vuelto más lentos debido a las medidas para combatir el aumento de contagios de COVID-19.
- También se debe tomar en cuenta que en la resolución dictada por el *TEEM* en el expediente TEEM-JDC-45/2020, promovida por las propias *Denunciantes*, se determinó infundado el agravio relativo a la negativa de acceso a la información que aducen las *Denunciantes*, por lo que no existe violación a ningún derecho de acceso a la información.
- Es falso que la regidora Ma. Esther Caro Vidales, haya estado sin información referente a sus solicitudes de información a través de los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, pues los mismos fueron contestados mediante oficio PM/210/2020.

- Respecto al voto de calidad, se precisa que dicha figura se encuentra regulada en el penúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por lo que ello no puede considerarse *VPMG*.
- Es falso que se haya desestimado el escrito presentado por Rosa María Díaz Rico, respecto a la propuesta del regidor Yasir Elí Moreno Hernández, para que formara parte del consejo municipal de seguridad pública en representación del Partido Verde Ecologista de México, pues el seis de julio de dos mil veinte se atendió dicho planteamiento mediante el oficio PMP-139/2020.
- Respecto al supuesto incumplimiento del acuerdo de cabildo SO/91/11/2019, correspondiente a la sesión del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, no puede estimarse violatorio de *VPMG*, ya que en él no se establecieron lineamientos para el despido de personal; tanto lo es así, que el monto de los sueldos del personal de *Ayuntamiento* está sujeto a la votación del cuerpo colegiado que integra el ayuntamiento, tal como la Ley Orgánica Municipal lo establece.
- Se niega que el presidente municipal haya utilizado un tono alejado de la institucionalidad e intimidador hacia la regidora Estefanía Barriga Vargas, al citar supuestamente a una reunión programada el ocho de marzo de dos mil diecinueve con diversos titulares de área del gobierno municipal.
- Los *Denunciados* no tienen nada que ver con las notas periodísticas que refieren las *Denunciantes*.
- El presidente municipal no cuenta con atribuciones ni obligaciones para entrevistarse sobre situaciones personales que vivió y narró una de las *Denunciantes*, respecto a una presunta riña publicada en medios de comunicación.
- La Ley Orgánica Municipal no establece alguna obligación hacia el presidente municipal para asistir a actos cívicos, sin embargo,

se niega haber faltado a actividades cívicas, y en el supuesto de haber faltado, ello no puede considerarse como *VPMG*.

- Las *Denunciantes* no han solicitado reuniones con el presidente municipal y que las mismas no se hayan atendido.
- En el acta de la sesión del *Ayuntamiento* del quince de junio de dos mil veinte, se hizo constar que la propia regidora Cecilia Ortega Ramos, manifestó que no estaban haciendo afirmaciones sobre alguna culpabilidad del presidente municipal en torno a circunstancias vividas por la regidora Estefani Barriga Vargas, sino que solo estaban suponiendo una presunta conducta del presidente municipal. Precizando que es falso que al presidente municipal le haya llamado el día que se menciona.
- Se niega que existan supuestas violaciones al derecho de acceso a la información, sobre un escrito presentado por las quejas el veintisiete de octubre de dos mil veinte.
- En la sesión del quince abril de dos mil diecinueve, la regidora Cecilia Ortega Ramos jamás solicitó información alguna, sino que sólo hizo una pregunta de forma verbal y que en los mismos términos se le brindó respuesta por el presidente municipal, relacionada con una persona que presuntamente estaba extrayendo agua potable indebidamente.
- En la sesión del quince de abril de dos mil diecinueve, la regidora Cecilia Ortega Ramos no realizó solicitud por escrito de información alguna sobre la verificación de un mueble, sino que efectuó una pregunta de forma verbal.
- En la sesión del quince de mayo de dos mil diecinueve, la regidora Ma. Esther Caro Vidales sólo efectuó un consejo, pero no formuló solicitud alguna.
- En la sesión del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la regidora Rosa María Díaz Rico no efectuó solicitud alguna por

escrito, sino que sólo hizo un comentario, tal como quedó asentado en la sentencia del *TEEM* en el expediente TEEM-JDC-045/2020.

- En la sesión del quince julio de dos mil diecinueve no se realizó ninguna solicitud por parte de la regidora Estefani Barriga Vargas.
- En la sesión del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, las preguntas o comentarios realizados por las regidoras Rosa María Díaz Rico y Ma. Esther Caro Vidales, respecto a la situación laboral del director del SAPA-P, fueron hechas al presidente municipal y de la propia acta se observa que fueron contestadas inmediatamente después de que fueron formulados los cuestionamientos.
- En la sesión del diez de febrero de dos mil veinte, las regidoras Rosa María Díaz Rico y Cecilia Ortega Ramos no formularon solicitud alguna, sino que efectuaron simples comentarios.
- En la sesión del quince de mayo de dos mil veinte, no se realizó solicitud alguna por parte de la regidora Cecilia Ortega Ramos; además, en caso de que se haya realizado alguna solicitud al tesorero municipal, la misma nunca se le hizo llegar a dicho funcionario del *Ayuntamiento*.
- Respecto a las sesiones del *Ayuntamiento* correspondientes al quince de mayo y quince de junio de dos mil veinte, en donde la regidora Ma. Esther Caro Vidales realizó solicitudes, estas fueron respondidas por el presidente municipal en los términos que fueron plateadas, precisando que además fueron contestadas mediante oficio PM/210/2020.
- En la sesión del quince de mayo de dos mil veinte, respecto a la queja presentada por la regidora Cecilia Ortega Ramos, se dio respuesta por el presidente municipal en la propia sesión del *Ayuntamiento*, en donde el presidente municipal se comprometió

a “tomar cartas en el asunto respecto a todos los elementos de tránsito”.

- En la sesión del tres de marzo de dos mil diecinueve, no existió solicitud alguna por parte de las *Denunciantes*, precisando que las sesiones del *Ayuntamiento* se han venido convocando como marcan las disposiciones legales.
- Respecto a la sesión del quince de abril de dos mil diecinueve, las regidoras Cecilia Ortega Ramos y Ma. Esther Caro Vidales no realizaron ningún exhorto ni solicitud, siendo que sólo se hizo referencia a un exhorto que se había efectuado en la sesión del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, relativo a que el presidente municipal asistiera a las ceremonias cívicas; precisando que la Ley Orgánica Municipal no establece la obligación legal de que el presidente municipal asista a las ceremonias cívicas, sino sólo el síndico y regidores.
- En la sesión del treinta de abril de dos mil diecinueve, la regidora Cecilia Ortega Ramos no realizó solicitud alguna, precisando que en dicha sesión la referida regidora sólo efectuó comentarios de forma verbal o preguntas sin destinatario, por lo que no puede estimarse tal hecho como acuerdos violados.
- Respecto a la sesión del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en relación con la regidora Cecilia Ortega Ramos, se precisa que el presidente municipal informó sobre los resultados de la gestión al “CBTF”, por lo que resultan falsas las manifestaciones vertidas por las *Denunciantes*, además de que tal situación no puede considerarse *VPMG*.
- Respecto a la sesión del veintinueve de enero de dos mil veinte, no se observa ningún tipo de violación ni mucho menos de *VPMG*, sino que las *Denunciantes* expresaron su voto en forma libre y de la forma que así lo consideraron.

- En la sesión del diez de febrero de dos mil veinte, la regidora Cecilia Ortega Ramos realizó comentarios sobre la planeación, y sus comentarios fueron atendidos por el arquitecto Carlos Damián Morales.
- En la sesión del veintisiete de marzo de dos mil veinte, las afirmaciones de la regidora Cecilia Ortega Ramos se tratan de apreciaciones subjetivas, y de ninguna manera fue ignorada, precisando que las decisiones del cabildo son tomadas por acuerdos de la mayoría de quienes lo integran. También se precisa que todos los comentarios vertidos en las sesiones son asentados en las actas, por lo que no se cometió *VPMG* en su contra, pues es falso que en toda la sesión no se haya brindado la oportunidad de intervenir.
- En la sesión del veintisiete de marzo, no se desprende que la regidora Estefani Barriga Vargas haya realizado solicitud alguna, sino que sólo efectuó propuestas, mismas que fueron votadas en la sesión, tanto así que se aprobó el subsidio propuesto por ella.
- En la sesión del quince de abril de dos mil veinte las *Denunciantes* no hicieron manifestación alguna, precisando que cualquier decisión sobre el orden del día, es sometido a votación de quienes integran el Cabildo.
- En la misma sesión del quince de abril de dos mil veinte el presidente municipal sólo hizo un comentario a fin de dar cuenta a los integrantes del cabildo respecto a la incorporación por haber llegado tarde las regidoras Ma. Esther Caro Vidales y Cecilia Ortega Ramos, pero tal intervención no se hizo con alguna mala intención en perjuicio de las *Denunciantes*.
- Respecto a la sesión del veintinueve de mayo es falso que no se hayan tomado en cuenta las propuestas de las *Denunciantes* sobre el transporte público, pues fue sometida a votación, en la cual ganó una propuesta diversa de otro integrante del cabildo.

- En la sesión del catorce de septiembre de dos mil veinte se sometió a análisis, discusión y aprobación el dictamen respecto a la mesa de trabajo, suscrita por la regidora Ma. Esther Caro Vidales y Cecilia Ortega Ramos.
- En la sesión del veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto a los avalúos que aludió la ciudadana Rosa María Díaz Rico, fueron tomados en cuenta en dicha sesión, destacando que se hicieron llegar nuevos avalúos a la oficina de regidores de fecha veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinte.
- En la sesión del quince de junio de dos mil veinte, el presidente municipal dio respuesta al comentario que hizo la regidora Ma. Esther Caro Vidales.
- Se niega por los *Denunciados* toda clase de relación con los memes y gráficas que refieren las *Denunciantes*.
- En el expediente TEEM-JDC-045/2020 se contienen cada una de las documentales en las que se advierte que, contrario a las afirmaciones de las *Denunciantes*, todos los acuerdos del cabildo de Paracho se han cumplido y votado por sus integrantes.

3. Cuestión a resolver

El problema jurídico a resolver en el caso concreto consiste en determinar, en primer lugar, y con base en la valoración de los elementos de prueba, si se acreditan los hechos denunciados; en segundo lugar, identificar si existe un tipo administrativo regulado como *VPMG* aplicable al hecho acreditado; en tercer lugar, si cada uno de los hechos acreditados se subsume al supuesto normativo específico de *VPMG*; y finalmente, la consecuencia jurídica resultado de la subsunción, desde la perspectiva del derecho sancionador en materia electoral.

II. Pruebas

1. Pruebas ofrecidas por las *Denunciantes*

<p>Documentales privadas</p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en el párrafo sexto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i>, así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i>.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Copias simples de comunicaciones de catorce de agosto de dos mil diecinueve, sobre diversas situaciones ocurridas al interior del <i>Ayuntamiento</i> dirigidas a diversos servidores públicos. 	F-32-38 (Cuaderno de pruebas Tomo I)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple del oficio REG-114-2019 de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al presidente municipal del <i>Ayuntamiento</i> 	F-38 (Cuaderno de pruebas Tomo I)
<ul style="list-style-type: none"> Anexo con algunos comentarios realizados en redes sociales en contra de la regidora Estefani Barriga Vargas. 	F-168, 169, 170, 171, 172, 173 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Anexo con notas de prensa surgidas en contra de la regidora Estefani Barriga Vargas. 	F- 39 a 57 (Cuaderno de pruebas Tomo I)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple del escrito presentado en la sesión ordinaria de <i>Ayuntamiento</i> de quince de junio de dos mil veinte. 	F-58 (Cuaderno de pruebas Tomo I)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la convocatoria para la sesión extraordinaria de abril de dos mil veinte. 	F-142 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple del acta de sesión extraordinaria del veintinueve de abril de dos mil veinte 	F-159 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Notas a los estados financieros del primer trimestre del dos mil veinte. 	F-153 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple del oficio SAS/052/2020 de veinte de mayo de dos mil veinte 	F-165 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple del oficio SAS/067/2020 de veintidós de septiembre de dos mil veinte 	F-166 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple del oficio SAS/004/2020 de veinte de septiembre de dos mil veinte 	F-167 (Tomo principal)

<p>Documental técnica</p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales técnicas en relación con lo señalado en el párrafo sexto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i>, así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i>.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> CD. Rom con grabación de audio de la sesión ordinaria del quince de junio de dos mil veinte. 	Cuaderno de antecedentes

2. Pruebas aportadas por la denunciante Estefani Barriga Vargas

Documentales privadas Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en el párrafo sexto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i> , así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i> .	
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de Regidora Propietaria, expedida por el IEM. 	F-85 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. 	F-86 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Impresión de la nota periodística titulada “<i>En plena contingencia, Papá de la regidora de Salud organiza pelea de gallos</i>”, publicada por el medio de comunicación denominado “<i>minutoxminuto Michoacán</i>”. 	F- 91 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Impresión de la nota periodística titulada “<i>Una regidora y sus hermanas golpean a una joven en Paracho, publicada por el medio de comunicación denominado. Noventa Grados</i>”. 	F- 87 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Impresión de la nota periodística titulada “<i>Regidora de Paracho y sus hermanas dan golpiza a una joven</i>”, publicada por el medio de comunicación denominado “<i>Moreliaactiva</i>”. 	F- 89 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Impresión de la nota periodística titulada “<i>Acusan a regidora del PVEM en Paracho de golpear a Mujer</i>”, publicada por el medio de comunicación denominado “<i>Cuarto Poder Michoacán</i>”. 	F- 93 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> Impresión de la nota periodística titulada “<i>Fémina recibe golpiza a manos de Regidora de Paracho y sus dos hermanas</i>”. 	F-94 (Tomo principal)

3. Pruebas aportadas por el denunciado José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del Ayuntamiento

Documentales públicas Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas en relación con lo señalado en el párrafo quinto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i> , así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i> .	
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del acta de sesión cabildo número 035, de trece de marzo de dos mil diecinueve. 	F-35 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> Oficio número PM/63/2019, suscrito por el Ing. Jorge Cacari Alejos, secretario del Ayuntamiento, de veintiuno de marzo del dos mil diecinueve. 	F-372 (Cuaderno de Pruebas Tomo II)

<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 044, de quince de abril de dos mil diecinueve. 	F-130-162 (Tomo principal)
<ul style="list-style-type: none"> • Copias certificadas del acuerdo firmado por el presidente municipal, José Manuel Caballero Estrada, de veintitrés de abril del dos mil diecinueve, dirigido al tesorero municipal, para solicitar un informe sobre el tipo, monto y destino de los ingresos económicos que se han generado del primero de septiembre del dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, incluido el procedimiento para recaudar tales recursos y las personas responsables de hacerlo. 	F-86 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 048 de treinta de abril del dos mil diecinueve. 	F-163-176 (JDC-45/2020)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 049 de quince de mayo del dos mil diecinueve. 	F-301-326 (JDC-45/2020)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 031 de doce de febrero del dos mil diecinueve. 	F-131 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 032 de catorce de febrero del dos mil diecinueve. 	F-134 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 033 de veinticinco de febrero del dos mil diecinueve. 	F-146 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 029 de treinta y uno de enero del dos mil diecinueve. 	F-156 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 030 de primero de febrero del dos mil diecinueve. 	F-167 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio número SA/107/2019, de tres de junio de dos mil veinte, firmado por Jorge Cacari Alejo, secretario del <i>Ayuntamiento</i>. 	0F-404 (Cuaderno de pruebas Tomo II)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 050 de veintidós de mayo del dos mil diecinueve. 	F-327-336 (JDC-45/2020)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 031 de catorce de septiembre del dos mil veinte. 	F-183 (Tomo III del PES)

<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 053 de veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. 	F- 337-432 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 69 de trece de septiembre del dos mil diecinueve. 	F-214 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 23 de quince de julio del dos mil veinte. 	F-219 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 056 de veintinueve de junio del dos mil diecinueve. 	F-203-224 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 062 de treinta y uno de julio del dos mil diecinueve. 	F-177-203 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 067 de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve. 	F-235-247 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 081 de treinta de diciembre del dos mil diecinueve. 	F-285-300 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta correspondiente a la reunión de trabajo para la conformación del Consejo Municipal de Seguridad Pública, de diez de agosto del dos mil veinte. 	F-332 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 04 de diez de febrero del dos mil veinte. 	F-248-263 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copias certificadas del oficio PM/190/2019, de seis de enero de dos mil diecinueve, signado por el presidente municipal, José Manuel Caballero Estrada. 	F-390 (Cuaderno de pruebas Tomo II)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 19 de quince de mayo del dos mil veinte. 	F-265-283 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 38 de veintiséis de octubre del dos mil veinte. 	F-382 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de la vigésimo tercera sesión ordinaria de la junta de gobierno del sistema de agua potable y alcantarillado de Paracho, de veinticinco de febrero del dos mil veinte. 	F-388 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de la vigésimo sexta sesión ordinaria de la junta de gobierno del sistema de agua 	F-391 (Tomo III del PES)

potable y alcantarillado de Paracho, de veintinueve de abril del dos mil veinte.	
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de la trigésima tercera sesión ordinaria de la junta de gobierno del sistema de agua potable y alcantarillado de Paracho, de trece de noviembre del dos mil veinte. 	F-394 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del Acta de la vigésima séptima sesión ordinaria de la junta de gobierno del sistema de agua potable y alcantarillado de Paracho, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinte. 	F-398 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio número SAPA/18/2020, de treinta de junio del dos mil veinte, signado por Profr. Rafael Barajas Zuñiga, director del SAPA-P. 	F-405 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio número 167/2020, de veinticinco de junio del dos mil veinte, signado por Lic. Abel Gerardo Elias Severiano, comisario de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Paracho, Michoacán. 	F-409 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio número SAPA/19/2020, de treinta de junio del dos mil veinte, signado por Profr. Rafael Barajas Zuñiga, director del SAPA. 	F-411 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del punto de acuerdo SM/PM/2020/212, de veintinueve de mayo del dos mil veinte, signado por la Dra. Marcela Margarita Garibay Huipe, Síndico Municipal del Ayuntamiento. 	F-416 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1069-A/2019 y factura Folio C-23995, dirigidas a Olivos Caro David, de cuatro de octubre del dos mil diecinueve. 	F-430 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1199-A/2019 y factura Folio C-23953, dirigidas a Vargas Salmerón Estanislao, de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve. 	F-432 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1198-A/2019 y factura Folio C-25565, dirigida a Guardian Ramos Seferino, de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve. 	F-435 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1217-A/2019 y factura Folio C-25218, dirigida a Hernández Aparicio Jaime, de dieciocho de octubre del dos mil diecinueve. 	F-438 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1191-A/2019 y factura Folio C-27663, dirigidas a Alonso Ortiz Anastasio, de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve. 	F-490 (Tomo III del PES)

<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1195-A/2019 y factura Folio C-24308, dirigida a Arzola Reyes Josefina, de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve. 	F-442 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1159-A/2019 y factura Folio C-20286, dirigida a Medina Campos Luis, de once de octubre del dos mil diecinueve. 	F-445 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1063-A/2019 y factura Folio C-23983, dirigida a Hernández Saavedra Jorge, de cuatro de octubre del dos mil diecinueve. 	F-447 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1056-A/2019 y factura Folio C-22907, dirigida a Gutiérrez Morales Rangel, de cuatro de octubre del dos mil diecinueve. 	F-449 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1067-A/2019 y factura Folio C-27533, dirigida a Querea García América M., de cuatro de octubre del dos mil diecinueve. 	F-451 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1160-A/2019 y factura Folio C-23700, dirigida a Ángeles Escamilla Francisco, de once de octubre del dos mil diecinueve. 	F-453 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de invitación de pago número 1154-A/2019 y factura Folio C-27863, dirigida a Salazar Martínez Guillermo, de once de octubre del dos mil diecinueve. 	F-456 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del Presupuesto de Ingresos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Paracho SAPAP para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, de catorce de septiembre, signado por el Prof. Rafael Barajas Zúñiga, director del SAPAP 	F-458 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del Ayuntamiento, número 40 de veintinueve de octubre del dos mil veinte. 	F-468 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del Ayuntamiento, número 69 de fecha trece de septiembre del dos mil veinte. 	F-476 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del Ayuntamiento, número 059 de fecha quince de julio del dos mil veinte. 	F-225-234 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del Ayuntamiento, número 035 de fecha trece de marzo del dos mil veinte. 	F-115-129 (JDC-45)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del Ayuntamiento, número 21 de fecha quince de junio del dos mil veinte. 	F-506 (Tomo III del PES)

<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio número PMP/135/2020, de primero de julio del dos mil veinte, signado por el Lic. José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal. 	F-527 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 02 de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte. 	F-528 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 12 de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinte. 	F-532 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 15 de fecha quince de abril del dos mil veinte. 	F-554 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 20 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte. 	F-582 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 037 de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve. 	F-101 (Tomo II Cuaderno principal)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de instalación del Comité Técnico Consultivo del Transporte del Municipio de Paracho, Michoacán, de once de junio del dos mil veinte. 	F-611 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 31 de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte. 	F-616 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria del mes de noviembre de dos mil veinte, de tres de noviembre del dos mil veinte, signada por Lic. José Manuel Caballero Estrada, Presidente Municipal. 	F-635 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 41 de cinco de noviembre del dos mil veinte. 	F-637 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio número PM/330/20, de catorce de octubre del dos mil veinte, signado por el Lic. José Manuel Caballero Estrada, Presidente Municipal, dando contestación al diverso SAS/004/2020, de veinte de enero del dos mil veinte, signado por la Lic. Estefani Barriga Vargas, regidora de salud y asistencia social. 	F-331
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio PM/329/20, de catorce de octubre de dos mil veinte, signado Lic. José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal, dando contestación al oficio SAS/052/2020, de catorce de octubre de dos mil veinte, signado por la Lic. Estefani Barriga Vargas, regidora de salud y asistencia social. 	F- 330
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio número PM/328/20, de catorce de octubre de dos mil veinte, signado por el Lic. 	F-332

José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal, dando contestación al oficio SAS/067/2020, de catorce de octubre del dos mil veinte, signado por la Lic. Estefani Barriga Vargas, regidora de salud y asistencia social.	
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del oficio PM/210/20, de treinta y uno de agosto, suscrito por José Manuel Caballero Estrada, dirigido a Ma. Esther Caro Vidales. 	F-333 (Principal)
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del oficio MPM/120/20, de diecinueve de junio de dos mil veinte, suscrito por el ingeniero José Martín Sánchez García, dirigido a Ma. Esther Caro Vidales, regidora de ecología y desarrollo sustentable. 	F-286
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del oficio 158/2020, de tres de junio de dos mil veinte, suscrito por Abel Gerardo Elias Severiano, contralor municipal, dirigido a José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal. 	F-286
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del acta de sesión cabildo del <i>Ayuntamiento</i>, número 05, de fecha catorce de febrero del dos mil veinte. 	F-452 Tomo de Pruebas II

<p>Documentales privadas</p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en el párrafo sexto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i>, así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i>.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de captura de pantalla de la página de Facebook de “<i>Gobierno Municipal de Paracho Michoacán 2018-2021</i>”, en las que se observa diversas publicaciones con imágenes, de trece de noviembre del dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, diecisiete de julio del dos mil diecinueve, además de ocho imágenes donde se aprecian personas realizando actividades de reforestación. 	F-202-207 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de captura de pantalla de la página de Facebook de “<i>Gobierno Municipal de Paracho Michoacán 2018-2021</i>”, en las que se observa diversas publicaciones con imágenes, de fechas veintidós de septiembre del dos mil veinte, trece de febrero de noviembre del dos mil veinte y del quince de octubre del dos mil veinte. 	F-358-360 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la nota de egreso área Covid-19, de doce de julio del dos mil veinte, de Miguel Ángel Moreno Vázquez. 	F-664 (Tomo III del PES)

<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de estudios de laboratorio, de nueve de julio de dos mil veinte, con número de registro 202007122, de Miguel Ángel Moreno Vázquez. 	F-666 (Tomo III del PES)
---	-----------------------------

Instrumental de actuaciones

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental en relación con lo señalado en el artículo 259 del *Código Electoral*, así como 22 de la *Ley de Justicia Electoral*.

- Copia certificada de la sentencia de primero de octubre dictada en el TEEM-JDC-045/2020.
- Constancias que obran en el cuaderno formado con las copias certificadas del expediente TEEM-JDC-045/2020.

4. Pruebas aportadas por la *Denunciada* Marcela Margarita Garibay Huipe, síndica municipal del *Ayuntamiento*

Documentales públicas Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas en relación con lo señalado en el párrafo quinto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i> , así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i> .	
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de la noticia criminal, con número único de caso 1004202007943, y número de expediente URU/102/01295/2020, de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte. 	F-427 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del punto de acuerdo SM/PM/2020/2012, de veintinueve de mayo del dos mil veinte, signado por la Dra. Marcela Margarita Garibay Huipe, síndica municipal, donde anexa el avalúo de taller mecánico "<i>Garita</i>", así como del taller mecánico "<i>Hermanos Vargas</i>". 	F-686 (Tomo III del PES)

Documentales privadas Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en el párrafo sexto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i> , así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i> .	
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la captura de pantalla de conversación de WhatsApp con la regidora Estefani Barriga Vargas, de fecha ocho de junio del dos mil veinte. 	F-343

<p>Instrumental de actuaciones</p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental en relación con lo señalado en el artículo 259 del <i>Código Electoral</i>, así como 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i>.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia de primero de octubre dictada en el expediente TEEM-JDC-045/2020.
<ul style="list-style-type: none"> • Todas las documentales exhibidas por el presidente municipal.

5. Pruebas aportadas por el denunciado David Quera Nava, tesorero municipal

<p>Documentales públicas</p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas en relación con lo señalado en el párrafo quinto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i>, así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i>.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio sin número, de diez de septiembre de dos mil veinte, dirigido al secretario del <i>Ayuntamiento</i>, signado por L.C. David Quera Nava, tesorero municipal. 	F-699 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del oficio sin número, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dirigido al secretario del <i>Ayuntamiento</i>, signado por L.C. David Quera Nava, tesorero municipal. 	F-700 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de cabildo, número 40, de veintinueve de octubre de dos mil veinte. 	F-701 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta de cabildo número 34, de treinta de septiembre de dos mil veinte. 	F-709 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la noticia criminal, con número único de caso 1004202007943, y número de expediente URU/102/01295/2020, de veintiséis de febrero del dos mil veinte. 	F-729 (Tomo III del PES)

<p>Instrumental de actuaciones</p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental en relación con lo señalado en el artículo 259 del <i>Código Electoral</i>, así como 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i>.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia del primero de octubre dictada por el <i>TEEM</i> en el expediente TEEM-JDC-045/2020.
<ul style="list-style-type: none"> • Todas las documentales exhibidas por el presidente municipal.

6. Pruebas aportadas por el denunciado Jorge Cacari Alejos, Secretario del Ayuntamiento

Documentales públicas	
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas en relación con lo señalado en el párrafo quinto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i> , así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i> .	
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del oficio sin número, de diez de septiembre de dos mil veinte, dirigido al secretario del <i>Ayuntamiento</i>, signado por L.C. David Querea Nava, tesorero municipal. 	F-699 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del oficio sin número, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dirigido al secretario del <i>Ayuntamiento</i>, signado por L.C. David Querea Nava, tesorero municipal. 	F-700 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del acta de cabildo número 40, de veintinueve de octubre de dos mil veinte. 	F-701 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del acta de cabildo número 34, de treinta de septiembre de dos mil veinte. 	F-709 (Tomo III del PES)
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de la noticia criminal, con número único de caso 1004202007943, y número de expediente URU/102/01295/2020, de veintiséis de febrero del dos mil veinte. 	F-729 (Tomo III del PES)

Instrumental de actuaciones
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental en relación con lo señalado en el artículo 259 del <i>Código Electoral</i> , así como 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i> .
<ul style="list-style-type: none"> Todas las documentales exhibidas por el presidente municipal.

7. Inspecciones y diligencias efectuadas por el IEM

Documentales públicas	
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas en relación con lo señalado en el párrafo quinto del numeral 259 del <i>Código Electoral</i> , así como artículo 22 de la <i>Ley de Justicia Electoral</i> .	
<ul style="list-style-type: none"> Oficio LXXIV/CIASM/073/2020 presentado a las 10:51 diez horas con cincuenta y un minutos del veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, presidente de la comisión inspectora de la auditoría superior del Estado de Michoacán, dio contestación al requerimiento formulado el veinte de octubre del dos mil veinte. 	F-35 (Cuaderno principal T-II)

<ul style="list-style-type: none"> • Oficio 240/2020, signado por Abel Gerardo Elías Severiano, contralor municipal de Paracho, mediante el cual remite copia simple de la denuncia presentada por el licenciado Yasir Eli Moreno Hernández y la licenciada Rosa María Díaz Rico, Regidor y Regidora del Ayuntamiento de Paracho, e informa que el objeto material de la acción se encuentra en etapa de investigación por lo que se encuentra bajo resguardo de esa autoridad en cuanto parte investigadora. 	<p>F-36 (Cuaderno principal T-II)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Oficio SC/ST/632/2020, signado por el licenciado Francisco Huergo Maurín, secretario de contraloría del gobierno del Estado de Michoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado el veinte de octubre del año en curso e informa que no existe registro alguno del comunicado que presuntamente presentaron las ciudadanas Ma. Esther Caro Vidales, Cecilia Ortega Ramos y Rosa María Díaz Rico, en su calidad de Regidoras del Ayuntamiento de Paracho. 	<p>F-40 (Cuaderno principal T-II)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Oficio 347/2020, suscrito por José Manuel Caballeo Estrada, presidente municipal del <i>Ayuntamiento</i>, por medio del cual da contestación al requerimiento efectuado, al que adjunta la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> – Copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria, de veintisiete de marzo del dos mil veinte. – Acta número 19, correspondiente a la primera sesión ordinaria, de quince de mayo del dos mil veinte. – Copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria, de veintinueve de mayo del dos mil veinte. – Acta número 20, correspondiente a la segunda sesión ordinaria, de veintinueve de mayo del dos mil veinte. – Acta número 037, correspondiente a la segunda sesión ordinaria, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. – Acta número 21, correspondiente a la primera sesión ordinaria, de quince de junio del dos mil veinte. – Copia certificada del escrito de fecha quince de junio del dos mil veinte, signado conjuntamente por las regidoras Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Cecilia Ortega Ramos y por los regidores Yasir Eli Moreno Hernández y Roberto Janacua Escobar, mediante el cual expresan su solidaridad a la regidora Estefani Barriga Vargas. – Copia certificada del oficio PM/210/2020, suscrito por José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del <i>Ayuntamiento</i>, mediante el cual da respuesta a los 	<p>F-41-146 (Cuaderno principal T-II)</p>

<p>similares EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, signados por Ma. Esther Caro Vidales, regidora del <i>Ayuntamiento</i>, informándole que se ha designado al licenciado Guillermo Barajas Silva, como titular de la dirección de ecología municipal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia certificada del oficio PMP/139/2020, de fecha seis de junio del dos mil veinte, signado por José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal, mediante el cual le informa a la regidora Rosa María Díaz Rico, que se ha determinado que Yasir Eli Moreno Hernández, sea quien represente al Partido Verde Ecologista de México. - Copia certificada del escrito de veinticuatro de junio del dos mil veinte, suscrito por Marcel Margarita Garibay Huipe, Judith Moramay Gallegos Castillo, Luis Molina Gutiérrez y Arturo Caro Querea, dirigido a José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal, donde le informan que habían designado democráticamente al regidor Arturo Caro Querea por el Partido Verde Ecologista de México para formar parte del consejo municipal de seguridad. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico enviado de la cuenta fjnavarrete@asf.gob.mx, suscrito por Felipe de Jesús Navarrete Villar, subdirector jurídico "C.1", de la Auditoría Superior de la Federación, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado en proveído de veinte de octubre del dos mil veinte, informando que una vez que cuente con la información requerida la remitirá a la brevedad posible. 	<p>F-147 (Cuaderno principal T-II)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Oficio SEA-SE-1134/2020, signado por Ana María Vargas Vélez, secretaria técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado en proveído veinte de octubre de dos mil veinte. 	<p>F-150 (Cuaderno principal T-II)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Oficio CJEE/CJ/196/2020, signado por Miguel Wilfrido Machado Arias, consejero jurídico del ejecutivo del estado, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinte. 	<p>F-149 (Cuaderno principal T-II)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Oficio ASM/2018/2020 del cinco de noviembre del dos mil veinte, signado por Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, auditor superior de Michoacán, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de fecha veinte de octubre del dos mil veinte. 	<p>F-215 (Cuaderno principal T-II)</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Original del oficio AL-5223/2020 presentado el veintiséis de octubre del 2020, mediante el cual Antonio Rodríguez Cervantes encargado del área legal de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> – Oficio S.S.P./SUB.S.P./CCD/8941/2020, signado por el encargado de la Coordinación de Comisarías de Distrito de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. – Copia simple del oficio CCD/08-URU/2037/2020, signado por el comisario del distrito de Uruapan de la Policía Michoacán. – Copia simple del oficio 448/DSP/2020, suscrito por el comandante Job Gerardo Molina Ramírez, director de Seguridad Pública de Paracho, mediante el cual informa que debido al estado de fuerza con el que cuenta el municipio se acordó únicamente que se estarían realizando recorridos constantes por el domicilio de la Estefani Barriga Vargas a fin de prevenir o evitar cualquier acto de violencia política en su contra, de igual manera informa que se ha tenido contacto directo con ella para intercambiar números de teléfono con la finalidad de acudir de manera inmediata en caso de alguna violación a las medidas de seguridad brindadas a su favor, además de manifestar que la citada se ha reusado a firmar las bitácoras de los recorridos que se realizan por los elementos de seguridad pública. 	<p>F-29 (Cuaderno principal T-II)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Original del oficio PMP/427/2020 recibido en la oficialía de partes del IEM el catorce de diciembre del dos mil veinte, suscrito por el José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del <i>Ayuntamiento</i>, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado el siete de diciembre de mismo año; al cual adjunta la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> – Copia certificada de dos ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de dos de febrero del dos mil diez. – Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de primero de mayo del dos mil diecinueve. – Copia certificada de los oficios y capturas de pantalla, mediante los cuales se invita a los integrantes de Cabildo a los eventos públicos organizados por el <i>Ayuntamiento</i>. 	<p>F-232-747 (Cuaderno principal T-II)</p>

- Copia simple del oficio OM/148/2020, firmado por Juan Manuel Vidales López, oficial mayor del *Ayuntamiento*, dirigido a los integrantes del citado *Ayuntamiento*.
- Oficio RH/153/2020, firmado por el Juan Manuel Vidales López, oficial mayor del *Ayuntamiento*, dirigido a José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal, al cual adjunta copias certificadas de los nombramientos de las personas titulares de cada área administrativa.
- Copia certificada del escrito de dieciocho de agosto del dos mil veinte, firmado por Daniel Alexandro Rivera Sosa, dirigido al presidente municipal del *Ayuntamiento*, mediante el cual manifiesta que ratifica su renuncia.
- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de *Ayuntamiento*, de cinco de julio de dos mil dieciocho.
- Oficio OM/148/2020, firmado por Juan Manuel Vidales López, oficial mayor del *Ayuntamiento*, de catorce de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la encargada del despacho de la secretaría ejecutiva del *IEM*, mediante el que señala que debido al incendio ocurrido en la oficialía a su cargo no se cuenta con la información referente a las altas y bajas del personal desde el primero de septiembre del dos mil dieciocho, hasta el diecinueve de mayo del dos mil diecinueve, al cual adjunta copia simple de la carpeta de investigación correspondiente a los hechos.
- Copia certificada del escrito de nueve de diciembre del dos mil veinte, suscrito por José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del *Ayuntamiento*, dirigido a Morales Ordaz, director de comunicación social.
- Oficio OM/149/2020, firmado por Juan Manuel Vidales López, oficial mayor del *Ayuntamiento*, de catorce de diciembre del dos mil veinte, dirigido a la encargada del despacho de la secretaria ejecutiva del *IEM*, mediante el cual informa que todas las bajas realizadas dentro del periodo 2018-2020, han sido con motivo de renuncia voluntaria.
- Copia certificada del escrito de treinta de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por Omar Pablo Torres Vargas, dirigido a José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del *Ayuntamiento*, mediante el cual manifiesta que ratifica su renuncia.

- Copia certificada del escrito de catorce de mayo del dos mil veinte, suscrito por Arturo Huipe Zalpa, dirigido a José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del *Ayuntamiento*, mediante el cual manifiesta que ratifica su renuncia.
- Copia certificada del escrito de seis de enero del dos mil veinte, suscrito por Andrea Barajas López, dirigido a José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del *Ayuntamiento*, mediante el cual manifiesta que renuncia.
- Copia certificada del acta número 5, correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo del *Ayuntamiento* del periodo 2018-2021.
- Copia certificada del acta número 062, correspondiente a la segunda sesión ordinaria de cabildo del *Ayuntamiento* del periodo 2018-2021.
- Copia certificada del acta número 010, correspondiente de sesión ordinaria de cabildo del *Ayuntamiento* del periodo 2018-2021.
- Copia certificada del acta número 011, correspondiente de sesión extraordinaria de cabildo del *Ayuntamiento* del periodo 2018-2021.
- Copia certificada del acta número 018, correspondiente de sesión ordinaria de cabildo del *Ayuntamiento* del periodo 2018-2021.
- Copia certificada del acta número 048, correspondiente a la segunda sesión ordinaria del mes de abril del *Ayuntamiento* de periodo 2018-2021.
- Copia certificada del acta número 067, correspondiente a la sesión ordinaria del mes de agosto del *Ayuntamiento* del periodo 2018-2021.
- Copia certificada del acta número 15, correspondiente a la primera sesión ordinaria del mes de abril del *Ayuntamiento* del periodo 2018-2021.
- Copia certificada del acta número 24, correspondiente a la segunda sesión ordinaria del mes de julio del *Ayuntamiento* del periodo 2018-2021.
- Copia certificada del oficio PM/421/2020, suscrito por José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del *Ayuntamiento* de nueve de diciembre del dos mil veinte.
- Copia certificada de los contratos celebrados con los medios de comunicación "*Tiempo de Michoacán*" y "*Panorama Michoacán*", por parte de José Manuel Caballero Estrada, presidente municipal del *Ayuntamiento*.

<ul style="list-style-type: none"> - Copia certificada del oficio NO. 120, suscrito por el coordinador de comunicación social del <i>Ayuntamiento</i>, dirigido a la encargada del despacho de la secretaria ejecutiva del <i>IEM</i> de nueve de diciembre del dos mil veinte. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Original del oficio LXXIV/CIASM/077/2020, recibido en la oficialía de partes del <i>IEM</i>, el diez de noviembre del dos mil veinte, firmado por el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, presidente de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado el <i>IEM</i> el cinco de noviembre del dos mil veinte, al cual adjuntó copia simple del escrito de catorce de agosto de dos mil diecinueve, firmado por siete regidoras y regidores del <i>Ayuntamiento</i>. 	F-220 (Cuaderno principal T-II)
<ul style="list-style-type: none"> • Diligencia de investigación de veintiuno de febrero, donde se ordena solicitar a la Coordinación de Comunicación Social del instituto, informe si en los archivos existe dato de localización de la estación de radio "Mintzita Corazón 107.1 FM" 	F-750 (Cuaderno principal T-II)
<ul style="list-style-type: none"> • Diligencia de investigación para que informe la estación de radio "Mintzita Corazón 107.1 FM" si tiene conocimiento de la publicación de las notas periodísticas y si tuvieron contacto con algún integrante del Ayuntamiento de Paracho. 	F-755 (Cuaderno principal T-II)
<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo y acta del diez de octubre de dos mil veinte donde se ordena la verificación del contenido del disco compacto 	F-96-126 (Expedient e principal)

8. Objeción de las pruebas

Los *Denunciados*, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a través de sus respectivos escritos, objetaron las pruebas aportadas por los *Denunciantes* en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Tal objeción se desestima, pues únicamente la realizan en torno a su alcance y valor probatorio, es decir, se trata de una aseveración genérica, ya que no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya, además de aportar los elementos de convicción idóneos para acreditar su dicho.

En todo caso, el alcance y valor probatorio será analizado en conjunción con el resto de los elementos de prueba, atendiendo a la naturaleza de cada una.

Al respecto, conviene precisar que conforme con el artículo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, los medios de prueba del presente asunto serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

9. Valoración probatoria

Conforme con el artículo 22 de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el artículo 259 del *Código Electoral*, la prueba técnica consistente en disco compacto tiene el carácter de indicio, por lo que sólo tendrá valor probatorio pleno al concatenarse con otros elementos del expediente, de acuerdo con las con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

De igual forma, con fundamento en los artículos 22 de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el artículo 259 del *Código Electoral* los elementos de prueba identificados como pruebas privadas, tienen el carácter de indiciarios, por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio.

Por su parte, con fundamento en los artículos 22 de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el artículo 259 del *Código Electoral*, las pruebas identificadas como documentales públicas, entre las que se encuentran las diligencias para mejor proveer y requerimientos de información, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de actuaciones del *IEM*, dentro del ámbito de sus funciones.

10. Hechos acreditados en relación con las partes involucradas

Los hechos que se acreditan con los elementos de prueba, serán considerados en forma específica al momento en que se analice de forma particular para cada uno de los motivos de denuncia, precisando desde

este momento que de acuerdo con los elementos de prueba se acredita que los *Denunciados* José Manuel Caballero Estrada, Marcela Margarita Garibay Huipe, Jorge Cacari Alejos y David Querea Nava, fungen como presidente municipal, síndica, secretario y tesorero, respectivamente, del *Ayuntamiento*; mientras que también se advierte que las *Denunciantes* Estefani Barriga Vargas, Cecilia Ortega Ramos, Ma. Esther Caro Vidales y Rosa María Díaz Rico, son regidoras del *Ayuntamiento*.

III. Análisis y determinación del TEEM sobre las temáticas concretas

1. Marco normativo sobre la VPMG

Conforme al nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, a partir de la reforma en materia de violencia política por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se garantiza el derecho de acceso a la justicia, el efectivo resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, en términos de lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la *LGIPE*.

Al respecto, en los artículos 440 numerales 1 y 3, y 442 último párrafo de la *LGIPE*, se dispuso que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género se sustanciarán a través del *PES*, así como que las leyes electorales locales deberán regular el *PES* para estos casos.

Situación que en la especie aconteció, ya que el veintinueve de mayo, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Decreto 328, Tomo CLXXV, número 22, la reforma realizada al *Código Electoral*.

Reforma en la que, entre otras cosas, se adicionó el artículo 3 Bis, en el que se detalló un catálogo de conductas constitutivas de *VPMG* y se dotó al *IEM* de competencia para la prevención, atención y erradicación de la

violencia contra las mujeres. Así, se consideran conductas constitutivas de VPMG:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;*
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;*
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;*
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,*
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*

Además de lo anterior, se incorporó el inciso e) en el artículo 254, del *Código Electoral*, en el que se estableció que dentro de los procesos electorales, se conocería de la comisión de conductas que constituyeran VPMG, a través de la instrucción del PES.

En ese orden de ideas, es importante destacar el criterio de *Sala Toluca* al resolver el *Juicio Ciudadano* ST-JDC-86/2020 y su acumulado, en el que sostuvo que la competencia que se confirió a los Organismos Públicos Locales Electorales para instruir el PES, puede ser en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de oficio, por hechos

relacionados con *VPMG*, en términos de las adiciones a los artículos 470 párrafo 2 y 474 Bis de la *LGPE*.

Así, a partir del catorce de abril de dos mil veinte cobraron vigencia las normas procesales reformadas, por lo que la competencia para sustanciar los *PES* cuando se trate de hechos relacionados con *VPMG*, corresponde al *IEM*.

De manera que, a través de este tipo de procedimientos, la autoridad electoral nacional o local, atendiendo al sujeto infractor, determinará si los hechos que dan noticia de la posible comisión de *VPMG* constituyen o no una infracción.

En este sentido, conforme con el artículo 3, fracción XV del *Código Electoral*, para los efectos de la norma electoral, la *VPMG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Sobre esta base, debe tomarse en cuenta que en el caso se trata de posibles actos de *VPMG*, por lo que, atendiendo a lo establecido por la *Suprema Corte*, se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos

prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁷.

En otras palabras, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

De igual forma, trasciende que al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucradas personas en situación vulnerable por ser mujeres, se debe atender a lo que la *Suprema Corte* ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁸.

Precisado lo anterior, en materia electoral la *Sala Superior* ha considerado que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la *Constitución General*; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como de lo establecido en el Protocolo para Atender

⁷ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la *Suprema Corte*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

⁸ Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

la Violencia Política Contra las Mujeres⁹, se concluye que *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo*¹⁰.

En este sentido, la *Sala Superior* emitió una jurisprudencia a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género¹¹. Al respecto, ha establecido que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁹ En su elaboración, además del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también participaron el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). Consultable en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

¹⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 48/2016, de la *Sala Superior*, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; emanada de los precedentes SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-250/2018.

- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, en casos de violencia política la *Sala Superior* ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos que anteriormente fueron transcritos, pues son los puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Asimismo, el Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en su apartado 4.4., define a la discriminación contra la mujer, como *“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”*¹².

¹² Consultable en la página de internet: <http://oppmujeresmich.org/wp/?p=148>

Siguiendo esa línea de protecciones jurídicas a favor de las mujeres como grupo vulnerable, este *Tribunal* también emitió un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que estableció que al resolver los medios de impugnación de su competencia, el operador jurídico “*deberá juzgar con perspectiva de género y, en su caso, reparar el daño a las víctimas, además, podrá adoptar los criterios de tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres*”¹³.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres – violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente¹⁴.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la parte denunciante¹⁵, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹⁶.

De esta manera, el *Tribunal* tomará en consideración los hechos descritos por las *Denunciantes* de conformidad con los lineamientos

¹³ Aprobado por el Pleno de este *Tribunal* el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

¹⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la *Sala Toluca* en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

¹⁵ Tal como la *Sala Superior* lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

¹⁶ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), emitida por Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS”.

protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de *VPMG* y así atribuirles consecuencias jurídicas; en el caso concreto, se analizará cada uno de los contextos narrados en las denuncias en forma particular y meticulosa, a fin de advertir si existe *VPMG*¹⁷.

Ahora bien, desde este momento es importante precisar que al igual como se tiene la obligación de atender los casos de *VPMG* desde una perspectiva de género, este órgano jurisdiccional también debe tener especial cuidado en respetar y reconocer el derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la *Constitución General*, el cual contempla la regla básica de la ordenación de un proceso de tipo punitivo, dentro de los cuales encuadra el *PES*, pues no se debe perder de vista que la declaratoria de existencia de *VPMG* puede tener efectos altamente restrictos en la libertad que los ciudadanos tienen en materia político-electoral.

Por lo tanto, si bien en temas de *VPMG* no puede someterse a la mujer víctima a un estándar imposible de prueba, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto; sin embargo, ello no significa que si no hay pruebas suficientes para superar la presunción de inocencia, también se tenga que declarar la culpabilidad de los denunciados, pues en el supuesto de insuficiencia probatoria, se debe declarar inexistente la responsabilidad de la parte denunciada.

La anterior aseveración, no implica que, en los casos como el que nos ocupa, se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos enunciados, pues lo único que se privilegia es la impartición de justicia a la luz de los argumentos y caudal probatorio que obra en el expediente.

¹⁷ Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es del tenor siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

2. Análisis sobre VPMG por la presunta omisión de convocar a las *Denunciadas* a sesiones del *Ayuntamiento*. Tema de denuncia ubicado con el inciso a)

2.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como VPMG

Las *Denunciantes* afirman que el presidente municipal y el secretario del *Ayuntamiento* han cometido VPMG en su contra, derivado de que no les convocaron debidamente para las sesiones relacionadas al informe anual rendido el catorce de agosto de dos mil diecinueve, relativo al estado que guardaban los asuntos del municipio.

Por su parte los *Denunciados* hacen valer su defensa manifestando que es falso que se haya omitido convocar a las *Denunciantes* a las sesiones del *Ayuntamiento* correspondientes al catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Al respecto, de los elementos de prueba se acredita la realización y existencia de diversas actas de sesión del *Ayuntamiento*, previas al informe anual del dos mil diecinueve, rendido por el presidente municipal.

Asimismo, tal como las partes involucradas refieren en sus diversas actuaciones y promociones durante la sustanciación del asunto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional¹⁸ que al resolver el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-056/2019, desde la perspectiva de violación al derecho político de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, se acreditó que el secretario del *Ayuntamiento* no cumplió con las formalidades que prevé el dispositivo legal 28 de la Ley Orgánica Municipal, relativo a la forma en que se les debía notificar las convocatorias a las sesiones del *Ayuntamiento* programadas para el trece y catorce de agosto de dos mil diecinueve, relacionadas con el informe anual sobre el estado que guardaban los asuntos del municipio de Paracho, Michoacán.

¹⁸ Conforme con el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, ya que dichas notificaciones de las convocatorias no se efectuaron dentro del término de cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, que debían mediar entre la notificación de la convocatoria y la verificación de las sesiones ordinarias.

De ahí que, en su momento, el *TEEM* determinó que dichas convocatorias fueron ilegales, por no haber cumplido las formalidades establecidas en la ley, lo que trajo consigo una violación al derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo tanto, en el caso no se acredita una omisión de convocar como aluden las *Denunciantes*, no obstante, sí se acredita un hecho jurídico que puede estar vinculado con *VPMG*; esto es, la irregularidad de no convocar a sesión del *Ayuntamiento* con la temporalidad debida.

2.2. Existencia de un tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Este órgano jurisdiccional advierte que el hecho acreditado podría actualizar lo regulado en el artículo 3 Bis, fracciones II, III y IV del *Código Electoral* que establecen lo siguiente:

“II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;”

Es decir, el hecho acreditado encuadra en una disposición normativa clara, lo cual, analizado desde la óptica de una sanción administrativa, permite sujetar al presidente y al secretario del *Ayuntamiento* al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y, en consecuencia, existe la posibilidad de efectuar la subsunción, es decir, determinar si el hecho jurídico acreditado reproduce la hipótesis contenida en la disposición normativa como *VPMG*.

Por lo tanto, en el caso es posible jurídicamente analizar si el hecho consistente en haber incumplido las formalidades de notificar las convocatorias a sesiones del *Ayuntamiento* programadas para el trece y catorce de agosto de dos mil diecinueve, relacionadas con el informe anual sobre el estado que guardaban los asuntos del municipio de Paracho, Michoacán, se traduce en restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes al cargo de las *Denunciantes*, y se haya inducido con ello al ejercicio indebido de sus atribuciones, en los términos establecidos en el tipo administrativo previamente referido.

2.3. Ejercicio de subsunción del hecho jurídico en el supuesto normativo

A continuación, se procede a verificar si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de *VPMG*, conforme con la herramienta para tal efecto establecida por la *Sala Superior*¹⁹:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí se configura, porque las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del *Ayuntamiento* del trece y catorce de agosto de dos mil diecinueve, tenían como finalidad que las regidoras *Denunciantes* estuvieran presentes en las sesiones correspondientes con conocimiento de los temas que se tratarían, es decir, estar en condiciones de desempeñar las funciones inherentes al cargo de elección popular.

¹⁹ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se cumple, pues conforme con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, los facultados para convocar a las sesiones del *Ayuntamiento* son el presidente municipal o las dos terceras partes de los integrantes del *Ayuntamiento*, haciéndose en todo momento la citación a través del secretario de éste, previo acuerdo con los convocantes. De ahí que, si en el expediente está acreditado que el presidente y el secretario del *Ayuntamiento* fueron quienes incumplieron con la formalidad de convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración es que se tiene actualizado dicho elemento.
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza, pues en el caso se trata de actuaciones simbólicas por parte del presidente municipal y el secretario del *Ayuntamiento* al no haber convocado a las sesiones con la formalidad temporal que exige la norma, situación que podría estar implicando una deliberación de notificar la convocatoria sin el tiempo mínimo que establece la normativa aplicable.
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se produce, porque la inconsistencia en la temporalidad de notificar las convocatorias se identifica como un acto que pudo menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las *Denunciantes*. Circunstancia que se corrobora con lo establecido por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-056/2019.
- **Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su

conjunto, se advierte una inconsistencia formal en la forma de convocar a las sesiones del *Ayuntamiento*, concretamente de las sesiones del trece y catorce de agosto de dos mil diecinueve, lo cual pudiera considerarse como una forma de restricción injustificada para la realización de las funciones del cargo de las *Denunciantes*, con el objetivo de inducir las en el ejercicio indebido de sus atribuciones, lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se haya establecido dicha condición por razones de género, esto es, en el caso se trató del descuido del presidente y del secretario del *Ayuntamiento*, pero su conducta no está demostrada como una sistematización de conductas dirigidas a las *Denunciantes* por ser mujeres.

En el caso, tampoco se les hizo alguna diferenciación a las *Denunciantes* respecto a otro género, ya que la inconsistencia de temporalidad en las notificaciones de las convocatorias a las sesiones, también se actualizó respecto a otros regidores del género masculino, como fue el caso de Roberto Janacua Escobar.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa el *Ayuntamiento* se encuentra integrado, tal como las propias *Denunciantes* lo refieren, se encuentra integrado por siete mujeres y cinco hombres, es decir, por mayoría de mujeres.

De igual forma, tampoco se les está afectando desproporcionadamente a las *Denunciantes* como mujeres, pues si bien las convocatorias de referencia fueron ilegales por no haber sido debidamente realizadas dentro del término fijado en la ley –cuarenta y ocho horas de anticipación–, lo cierto es que la violación al ejercicio del cargo derivada de tal circunstancia fue corregida por mandato judicial de este órgano jurisdiccional, al hacer cumplir la sentencia dictada al resolver el *Juicio ciudadano* TEEM-JDC-056/2019.

Como se observa, el hecho acreditado no se dirigió a las *Denunciantes* por ser mujeres; no tuvo un impacto diferenciado o les afectó desproporcionadamente; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la *VPMG*, derivada de no haberlas convocado

con todas las formalidades para las sesiones relacionadas el informe anual rendido el catorce de agosto de dos mil diecinueve, relativo al estado que guardaban los asuntos del municipio; pues la irregularidad acreditada es de otra índole, la cual podría ser grave, pero no es contundente y absoluta para generar convicción concatenada para declarar existentes actos de *VPMG*.

Al respecto, este *Tribunal* no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de *VPMG*; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo para el ejercicio del cargo, tal como se advirtió y se resarcó el daño, a través de la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-056/2019; bajo un marco normativo aplicable al obstáculo del ejercicio del cargo.

En este sentido, tal como se fijó en el marco jurídico, no todo lo que les sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo; así, no obstante que en el tema en estudio se acreditó un obstáculo al ejercicio del cargo, no se actualizó la violencia política por razón de género.

2.4. Consecuencia jurídica de la subsunción

No se acredita la *VPMG*, respecto a la presunta omisión de convocar a las *Denunciantes* a diversas sesiones del *Ayuntamiento*, en las que se analizó y discutió el informe anual, rendido el catorce de agosto de dos mil diecinueve y, por lo tanto, tampoco la responsabilidad administrativa electoral de los *Denunciados*, concretamente, del presidente y secretario del *Ayuntamiento*, como responsable de las convocatorias de las sesiones.

3. Análisis sobre VPMG por presuntas irregularidades en el informe trimestral del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso b)

3.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como VPMG

Las *Denunciantes* afirman que el presidente, síndico y tesorero del *Ayuntamiento*, han incurrido en irregularidades las cuales fueron advertidas de su informe trimestral del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; que incluso acudieron a diversas instancias a presentar denuncia por ese hecho.

Los *Denunciados* refieren que jamás han existido irregularidades en el informe trimestral del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, sometido a discusión el veintinueve de enero de dos mil veinte.

Al respecto, del análisis de los elementos de prueba se tiene acreditado que se realizó y existe el acta de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veinte, relacionada con el informe trimestral del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

3.2. Inexistencia de un tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Este órgano jurisdiccional advierte que no existe una disposición normativa sobre la cual se pueda efectuar la subsunción del hecho acreditado, a fin de determinar si se actualiza VPMG.

En efecto, respecto a este motivo de denuncia, el planteamiento de las *Denunciantes* no se inserta en ninguna de las hipótesis normativas reguladas en el artículo 3 Bis, del *Código Electoral* que establecen lo siguiente:

“1. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;

- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;*
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;*
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,*
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.”*

Analizado el hecho jurídico relativo al presente apartado, desde la óptica de una sanción administrativa, no permite sujetar a ninguno de los *Denunciados* al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y, en consecuencia, no existe la posibilidad de efectuar la subsunción, es decir, determinar si el hecho jurídico acreditado reproduce la hipótesis contenida en la disposición normativa como *VPMG*.

Ello es así, pues con independencia de que en las instancias correspondientes se haya acreditado o en su momento se actualice alguna responsabilidad en materia fiscal o administrativa por parte de los *Denunciados* como funcionarios o servidores públicos, del análisis de los elementos de prueba, como son el acta de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veinte, relacionada con el informe trimestral del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, así como los informes emitidos en atención a la orden de este órgano jurisdiccional respecto a diligencias para mejor proveer por parte del Presidente de la Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior de Michoacán, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, no se observa alguna manifestación que pudiera actualizar el tipo administrativo sancionador de *VPMG*.

Las *Denunciantes* invocan como actos violatorios lo relativo a que en la sesión del veintinueve de enero de dos mil veinte, no fue aprobado por mayoría de votos el cuarto informe trimestral correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, sobre lo cual se identificaron diversas inconsistencias en los montos económicos del referido ejercicio presupuestal del *Ayuntamiento*, contraviniendo –a decir de las *Denunciantes*–, diversas disposiciones de *la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo*.

Como se observa, el hecho en el caso concreto no guarda relación con algún supuesto normativo de *VPMG*, pues con independencia de que se pudieran o no haber cometido presuntos actos que contravienen la administración de los recursos económicos que le corresponden al *Ayuntamiento*, tal circunstancia no se relaciona con la imposición de actividades distintas a las atribuciones de las regidoras *Denunciantes*, con algún acto a través del cual se les haya limitado el ejercicio de sus funciones, se les haya impedido el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, se les haya inducido al ejercicio indebido de sus funciones, se haya difundido información con la finalidad de coartar,

inhibir, impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales, o algún otro supuesto normativo como tipo de VPMG.

Entonces, para el *TEEM* resulta claro que las manifestaciones de las *Denunciantes* sobre esta temática pudieran actualizar alguna responsabilidad de una índole diversa a la administrativa sancionadora por *VPMG*; sin embargo, como se ha explicado, en el caso no se observa alguna acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las *Denunciantes* en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y que ello se enmarque como *VPMG*.

Se determina así, porque de los hechos, de los medios de prueba exhibidos y de las diligencias de investigación desplegadas, no es posible apreciar elementos mínimos que permitan concluir que las conductas denunciadas se pudieran traducir por sí solas en *VPMG*, es decir, los hechos narrados escapan al ámbito del derecho administrativo sancionador en materia electoral al menos por lo que respecta a la *VPMG*.

En este contexto, aún y cuando este órgano jurisdiccional vela por la necesidad de erradicar todo tipo de *VPMG*, en el caso la conducta denunciada no conlleva tal violencia; estimar lo contrario, implicaría una invasión de competencias y una afectación al derecho de las personas a una justicia eficaz, pronta y expedita, como se considera que sucede en el presente asunto, en el que no es posible materializar ni siquiera la posibilidad de advertir una hipótesis legal que permita efectuar la subsunción correspondiente, a fin de examinar los elementos de la *VPMG*, ni alguna actividad implícita que tienda a menospreciar o minimizar la participación política-electoral de las *Denunciantes*, al menos no, se reitera, desde la óptica del régimen del procedimiento especial sancionador, de ahí que respecto a tal aseveración no se les deja en estado de indefensión, dado que, como ellas mismas lo manifiestan, acudieron ante diversas instancias a quejarse al respecto, por lo que recibirán en su momento la resolución correspondiente.

4. Análisis sobre VPMG por la presunta realización de sesiones del Ayuntamiento sin que existiera quorum legal y uso del voto de calidad por parte del presidente municipal. Temática relativa a los motivos de denuncia ubicados con los incisos c), d), e) y f).

4.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como VPMG

Las *Denunciantes* afirman que el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento han cometido VPMG en su contra, derivado de que las sesiones del Ayuntamiento relativas al trece de septiembre de dos mil diecinueve y al catorce de febrero de dos mil veinte, se efectuaron sin que existiera quorum legal; asimismo que en la última de las sesiones referidas, el presidente municipal usó la figura del voto de calidad, a pesar de que no existió empate en la votación de los miembros presentes.

Por su parte, los *Denunciados* afirman que es falso que sesiones del Ayuntamiento se hayan efectuado sin el quorum legal; asimismo, respecto al voto de calidad del presidente municipal, precisan que dicha figura se encuentra regulada en el penúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por lo que ello no puede considerarse VPMG.

Al respecto, de los elementos de prueba se acredita la realización y existencia de las actas de sesión del Ayuntamiento, relativas al trece de septiembre de dos mil diecinueve y al catorce de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia, se acredita el hecho jurídico consistente en la celebración de sesiones del Ayuntamiento sobre las cuales se puede verificar su desarrollo y circunstancias específicas, a fin de advertir si de las mismas se actualiza alguna cuestión vinculada con VPMG.

4.2. Inexistencia de un tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Este órgano jurisdiccional advierte que no existe una disposición normativa sobre la cual se pueda efectuar la subsunción de los hechos

acreditados sobre la presente temática, a fin de determinar si se actualiza VPMG.

En efecto, el planteamiento de las *Denunciantes* no se inserta en ninguna de las hipótesis normativas reguladas en el artículo 3 Bis, del *Código Electoral* que establecen lo siguiente:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;*
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;*
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;*
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,*
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.”*

Analizados los hechos jurídicos relativos al presente apartado, desde la óptica de una sanción administrativa, no permite sujetar a ninguno de los *Denunciados* al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y en consecuencia, es jurídicamente inviable efectuar la subsunción, es decir, determinar si los hechos jurídicos acreditados reproducen la hipótesis contenida en la disposición normativa como *VPMG*.

Ello es así, pues con independencia de que se pudieran haber realizado sesiones del *Ayuntamiento* sin que existiera quorum legal o que el presidente municipal haya hecho uso del voto de calidad, ello no puede traducirse, por sí mismo, en actos que deban ser sometidos al análisis de *VPMG*.

Este órgano jurisdiccional lo considera así, pues para estar en posibilidad de efectuar la subsunción correspondiente, es necesario algún elemento que pudiera hacer presumir la actualización de la hipótesis legal correspondiente de *VPMG*; por el contrario, en el caso concreto se observa que las presuntas irregularidades incumben a la legalidad y en su caso, a un ejercicio indebido del cargo, cuestión que incluso pudiera hacerse valer ante las instancias y vías correspondientes, pero no a través de este *PES*, el cual tiene la naturaleza de sancionar por actos que pudieran configura *VPMG*.

No escapa al análisis que las *Denunciantes* estiman que el uso del voto de calidad del presidente municipal tiene como propósito el desestimar la propuesta de ellas en las sesiones.

Sin embargo, del análisis de las actas de las sesiones aludidas del trece de septiembre de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, las cuales forman parte de los expedientes de este órgano jurisdiccional en los expedientes TEEM-JDC-056/2019, TEEM-JDC-010/2020 y TEEM-JDC-045/2020, no se observa que se haya dirigido por parte de algún integrante del *Ayuntamiento*, alguna expresión dirigida a las *Denunciantes* que pudiera estimarse como denigratorio o de algún otro tipo para ser analizado como un acto de *VPMG*.

Por lo tanto, al no tratarse de hechos que se relacionen con la imposición de actividades distintas a las atribuciones de las regidoras *Denunciantes*, con algún acto a través del cual se les haya limitado el ejercicio de sus funciones, se les haya impedido el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, se les haya inducido al ejercicio indebido de sus funciones, se haya difundido información con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales, o algún otro supuesto normativo como tipo de *VPMG*, no es posible proceder al estudio correspondiente de la subsunción en el caso concreto.

Lo anterior, no significa que las *Denunciantes* queden en estado de indefensión para hacer valer lo que estimen pertinente respecto a los hechos narrados, relativos a la presunta existencia de sesiones sin quorum legal y uso del voto de calidad por parte del presidente municipal; tanto lo es así, que resulta evidente y hecho notorio para este órgano jurisdiccional²⁰, que tal temática ya fue planteada por las *Denunciantes* en la vía de *Juicios Ciudadanos* como en los expedientes TEEM-JDC-056/2019, TEEM-JDC-010/2020 y TEEM-JDC-045/2020, por lo que tales cuestiones ya han sido abordadas desde la perspectiva de violaciones al derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, en los cuales este órgano jurisdiccional declaró inoperantes los agravios en virtud de que la temática se ceñía a cuestiones de la vida interna del *Ayuntamiento*.

5. Análisis sobre *VPMG* por la presunta negativa de acceso a la información, durante la presentación y análisis correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso g)

5.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como *VPMG*

Las *Denunciantes* afirman se les ha negado el acceso a la información por parte del presidente, secretario y tesorero del *Ayuntamiento*, durante

²⁰ Conforme con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

la presentación y análisis correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte.

De forma concreta, refieren que los referidos denunciados les presentaron información incompleta tanto en la convocatoria, como en la sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril de dos mil veinte, lo cual estiman como *VPMG*.

Por su parte, los *Denunciados* se defienden argumentando que jamás se ha negado u ocultado información a las *Denunciantes*, pues la información sobre el ejercicio fiscal dos mil veinte, se encuentra publicada en la plataforma de transparencia del *Ayuntamiento*; que se debe tomar en cuenta que los trámites que se efectúan en el *Ayuntamiento* se han vuelto más lentos debido a las medidas para combatir el aumento de contagios de COVID-19; y que se debe tomar en cuenta que en la resolución dictada por el *TEEM* en el expediente TEEM-JDC-45/2020, promovida por las propias *Denunciantes*, se determinó infundado el agravio relativo a la negativa de acceso a la información que aducen las *Denunciantes*, por lo que no existe violación a ningún derecho de acceso a la información.

Al respecto, de los elementos de prueba se acredita la realización y existencia de la respuesta al escrito del trece de octubre de dos mil veinte, a través del cual las *Denunciantes* contestaron una prevención que les formuló el *IEM*, en el que expusieron la presunta entrega de información de forma incompleta, situación que les provocó una obstaculización para desempeñar debidamente su cargo, en relación con el informe del ejercicio fiscal dos mil veinte.

De esta manera, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la temática referida por las *Denunciantes* ya fue analizada por el *TEEM* al resolver el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-026/2020, bajo la perspectiva de violación al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

En efecto, en la sentencia referida, el *TEEM* llegó a la conclusión de que se acreditó el hecho jurídico consistente en que el presidente, el secretario y el tesorero del *Ayuntamiento*, incumplieron su obligación legal de remitir la información necesaria, completa y suficiente, para el desarrollo de la sesión correspondiente al veintinueve de abril de dos mil veinte, pues un informe trimestral de dos mil veinte fue integrado por más constancias, adicionales a las que fueron remitidas junto con la convocatoria correspondiente, es decir, es un hecho que se vulneró el derecho de acceso a la información de las ahora *Denunciantes* porque todo lo que sea aprobado por el pleno del *Ayuntamiento*, debe ser conocido de manera previa y completa por sus integrantes, tal como este órgano jurisdiccional lo determinó en la sentencia referida.

5.2. Existencia del tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento de las *Denunciantes* podría actualizar lo regulado en el artículo 3 Bis, fracciones II, III y IV del *Código Electoral* que establecen lo siguiente:

“II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;”

Es decir, el hecho acreditado encuadra en una disposición normativa clara, lo cual, analizado desde la óptica de una sanción administrativa, permite sujetar al presidente, al secretario y al tesorero del *Ayuntamiento*, al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y en consecuencia, existe la posibilidad de efectuar la subsunción, es decir, determinar si el hecho jurídico acreditado reproduce la hipótesis

contenida en la disposición normativa como *VPMG*; precisando que en el caso no se trata de una negativa de acceso a la información como refieren las *Denunciantes*, sino de una omisión de anexar a la convocatoria correspondiente, la totalidad de la documentación relacionada con el orden del día de una sesión del *Ayuntamiento*.

Por lo tanto, en el caso es posible jurídicamente analizar si el hecho consistente en haber entregado información incompleta para el desarrollo de la sesión correspondiente al veintinueve de abril de dos mil veinte, relacionada con un informe trimestral de dos mil veinte, se traduce en restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes al cargo de las *Denunciantes*, o que se haya inducido con ello al ejercicio indebido de sus atribuciones, en los términos establecidos en el tipo administrativo previamente referido.

5.3. Ejercicio de subsunción del hecho jurídico en el supuesto normativo

Ahora corresponde verificar si se satisfacen los cinco puntos guía para determinar si se trata de un caso de *VPMG*²¹:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí se configura porque la documentación que no se anexó a las convocatorias dirigidas a las regidoras *Denunciantes* para la aprobación del informe trimestral en la sesión del veintinueve de abril de dos mil veinte, provocó una circunstancia de imposibilidad de acceder a la información relativa al ejercicio del cargo.
- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se cumple, pues conforme con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, los facultados para convocar a las sesiones del Ayuntamiento son el presidente municipal o las dos

²¹ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, haciéndose en todo momento la citación a través del secretario de éste, previo acuerdo con los convocantes. De ahí que, si en el expediente está acreditado que el presidente y el secretario del Ayuntamiento fueron quienes incumplieron con la formalidad de convocar con toda la documentación necesaria y que se debía conocer por las *Denunciadas* de forma previa a la realización de la sesión correspondiente.

Asimismo, el tesorero del *Ayuntamiento* es sujeto del estudio de responsabilidad, en virtud de que del análisis del acta correspondiente a la sesión del veintinueve de abril de dos mil veinte, se advierte que dicho servidor público afirmó ante las *Denunciantes* que no se tenía la obligación de presentar la documentación que las regidoras estimaban faltante, bajo el argumento de que sólo existía obligación de presentarles los informes financieros.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza, pues en el caso se trata de actuaciones simbólicas por parte del presidente municipal, el secretario y tesorero del *Ayuntamiento*, al no haber convocado a la sesión referida con la formalidad que exige la norma, esto es, con la totalidad de la información y documentación relativa de los puntos a tratar en el orden del día de la sesión del *Ayuntamiento*.
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se produce, porque la inconsistencia en no haber entregado la totalidad de la documentación relacionada con el orden del día de la sesión del veintinueve de abril de dos mil veinte, se identifica como un acto que pudo menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las *Denunciantes*.
- **Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya

que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte una inconsistencia formal en la forma de convocar a las sesiones del *Ayuntamiento*, concretamente de la sesión del veintinueve de abril de dos mil veinte, lo cual pudiera considerarse como una forma de restricción injustificada de proporcionar información o documentación de forma incompleta para el ejercicio de las funciones; sin embargo, lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se haya establecido dicha condición por razones de género, esto es, en el caso se pudo deber a un descuido del presidente, del secretario y del tesorero del *Ayuntamiento*, pero su actuar no está demostrado como una sistematización de conductas dirigidas a las *Denunciantes* por ser mujeres.

En el caso, tampoco se les hizo alguna diferenciación a las *Denunciantes* respecto a otro género, ya que inconsistencia de falta de información en las notificaciones de las convocatorias a las sesiones, también se actualizó respecto a otros regidores del género masculino, como fue el caso de Yasir Elí Moreno Hernández y Roberto Janacua Escobar, quienes son regidores del *Ayuntamiento* del sexo masculino.

De igual forma, tampoco se les está afectando desproporcionadamente a las *Denunciantes* como mujeres, pues si bien no se anexó la totalidad de la documentación necesaria en la convocatoria de referencia, lo cierto es que la violación al ejercicio del cargo derivada de tal circunstancia fue corregida por mandato judicial de este órgano jurisdiccional al hacer cumplir la sentencia dictada al resolver el *Juicio ciudadano* TEEM-JDC-026/2020.

Como se observa, el hecho acreditado no se dirigió a las *Denunciantes* por ser mujeres; no tuvo un impacto diferenciado o les afectó desproporcionadamente; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la *VPMG*, derivada de no haberlas convocado con todas las formalidades para las sesiones relacionadas el informe trimestral del dos mil veinte, analizado y votado en la sesión del veintinueve de abril de dos mil veinte, pues la irregularidad acreditada es

de otra índole, la cual podría ser grave, pero no es contundente y absoluta para generar convicción concatenada para declarar existentes actos de *VPMG*.

Al respecto, este *Tribunal* no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de *VPMG*; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo para el ejercicio del cargo, tal como se advirtió y se resarcó la violación a través de la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-026/2020, bajo un marco normativo aplicable al obstáculo del ejercicio del cargo.

5.4. Consecuencia jurídica de la subsunción

No se acredita la *VPMG*, respecto a la entrega incompleta de la documentación anexa a una convocatoria a sesión del *Ayuntamiento*, relacionada con el informe trimestral del dos mil veinte y, por lo tanto, tampoco la responsabilidad administrativa electoral de los *Denunciados*, concretamente, del presidente, secretario y tesorero del *Ayuntamiento*, como responsable de las convocatorias de las sesiones.

6. Análisis sobre *VPMG* por el presunto incumplimiento de diversos acuerdos del Cabildo, particularmente el acuerdo SO/91/11/2019, por parte del presidente municipal. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso h)

6.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como *VPMG*

Las *Denunciantes* estiman que se cometió *VPMG* por el presunto incumplimiento por parte del presidente municipal de diversos acuerdos aprobados por el Cabildo, particularmente el relativo al acuerdo SO/91/11/2019, aprobado en sesión del *Ayuntamiento* del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se le instruyó al presidente municipal, en uso de sus atribuciones, que determinara a los titulares de las unidades responsables bajo el principio de paridad de género.

Por su parte, el presidente municipal señala que el supuesto incumplimiento del acuerdo de cabildo SO/91/11/2019, correspondiente a la sesión del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, no puede estimarse violatorio de *VPMG*, ya que en él no se establecieron lineamientos para el despido de personal; tanto lo es así, que el monto de los sueldos del personal de *Ayuntamiento* está sujeto a la votación del cuerpo colegiado que integra el ayuntamiento, tal como la Ley Orgánica Municipal lo establece.

Al respecto, a fin de cubrir con extrema exhaustividad el análisis de una posible *VPMG*, con base en la manifestación de los *Denunciantes*, se procede a identificar si existe un supuesto normativo de *VPMG*, sobre el cual se sostenga un presunto incumplimiento de acuerdos de Cabildo por parte del presidente municipal y que con ello se origine una violación en la materia.

6.2. Inexistencia del tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Este órgano jurisdiccional advierte que no existe una disposición normativa sobre la cual se pueda efectuar la subsunción de los hechos referidos por las *Denunciantes*, a fin de determinar si se actualiza *VPMG*.

En efecto, el planteamiento de las *Denunciantes* no se inserta en ninguna de las hipótesis normativas reguladas en el artículo 3 Bis, del *Código Electoral* que establecen lo siguiente:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;*
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;*
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*

- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;*
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,*
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.”*

Analizados los hechos jurídicos relativos al presente apartado, desde la óptica de una sanción administrativa no permite sujetar a ninguno de los *Denunciados* al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y en consecuencia, es jurídicamente inviable efectuar la subsunción, es decir, determinar si los hechos jurídicos acreditados reproducen la hipótesis contenida en la disposición normativa como *VPMG*.

Ello es así, pues con independencia de que dentro del ámbito de responsabilidades que corresponda, se determinara que el presidente municipal ha incumplido un acuerdo aprobado en sesión del *Ayuntamiento*, ello no puede traducirse, por sí mismo, en actos que deban ser sometidos al análisis de *VPMG*.

Este órgano jurisdiccional lo considera así, pues para estar en posibilidad de efectuar la subsunción correspondiente, es necesario algún elemento que pudiera hacer presumir la actualización de la hipótesis legal correspondiente de *VPMG*; por el contrario, en el caso concreto se observa que las presuntas irregularidades que se denuncian consisten en la atribución otorgada al presidente municipal de nombrar a servidores públicos titulares de diferentes áreas del *Ayuntamiento*, cuestión que sólo cobra relevancia y consecuencias jurídicas, dentro del ámbito de la vida orgánica del propio *Ayuntamiento*, es decir, con incidencia sólo en el Derecho Municipal, sin que se advierta algún elemento que pueda encuadrarse en el ámbito de régimen sancionador electoral por *VPMG*.

No escapa al análisis que las *Denunciantes* estiman que el hecho se relaciona con *VPMG*, al haberse establecido que el presidente municipal debe nombrar a los titulares de áreas bajo el principio de paridad de género; sin embargo, tal circunstancia de designación bajo el principio de paridad de género, no implica alguna infracción que pueda considerarse dentro del catálogo de *VPMG*, sino que sólo se trata de una circunstancia que se debe cumplir al momento en que el presidente municipal nombre a quienes ocuparán las titularidades de diversas áreas; de ahí que tal argumento en modo alguno guarda relación con hechos que configuren *VPMG* en contra de las *Denunciantes*.

Por lo tanto, al no tratarse de hechos que se relacionen con la imposición de actividades distintas a las atribuciones de las regidoras *Denunciantes*, con algún acto a través del cual se les haya limitado el ejercicio de sus funciones, se les haya impedido el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, se les haya inducido al ejercicio indebido de sus funciones, se haya difundido información con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales, o algún otro supuesto normativo como tipo de *VPMG*, no es posible proceder al estudio correspondiente de la subsunción en el caso concreto.

Lo anterior, no significa que las *Denunciantes* queden en estado de indefensión para hacer valer lo que estimen pertinente respecto a los hechos narrados, relativos al presunto incumplimiento por el presidente municipal de un acuerdo aprobado en sesión del *Ayuntamiento*, tanto lo es así, que resulta evidente y hecho notorio para este órgano jurisdiccional que tal temática ya fue planteada por las *Denunciantes* en la vía del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-045/2020; por lo que tales cuestiones ya han sido abordadas desde la perspectiva de violaciones al derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo; incluso en esa sentencia el *TEEM* determinó que la temática sobre la presunta indebida integración de la plantilla del *Ayuntamiento* escapaba de la materia electoral, por tratarse de aspectos relacionados con la facultad constitucional con que cuentan los integrantes del *Ayuntamiento* para autoorganizarse, máxime que conforme con el artículo 49, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el nombramiento y remoción de los funcionarios municipales corresponde al presidente municipal.

7. Análisis sobre *VPMG* por la presunta falta de respuesta a oficios presentados al presidente municipal por parte de la regidora Ma. Esther Caro Vidales. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso i)

7.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como *VPMG*

Las *Denunciantes* refieren *VPMG* por la falta de respuesta por parte del presidente municipal a los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, de veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo de dos mil veinte, respectivamente, presentados por Ma. Esther Caro Vidales, en su calidad de regidora y presidenta de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, a través de los cuales solicitó se expusieran las razones por las cuales el presidente municipal no había definido al titular de la Dirección de Ecología; falta de respuesta que las *Denunciantes* estiman que actualiza la *VPMG*.

En defensa, el presidente municipal manifiesta como falso que la regidora Ma. Esther Caro Vidales, haya estado sin información referente a sus

solicitudes de información a través de los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, pues los mismos fueron contestados mediante oficio PM/210/2020.

Al respecto, en el expediente se acredita la existencia del oficio PM/210/2020 de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el presidente municipal del *Ayuntamiento*, mediante el cual dio respuesta a los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, planteados por la regidora Ma. Esther Caro Vidales, por el que le hizo del conocimiento que a partir del dieciocho de ese mismo mes “*se ha designado al Lic. Guillermo Barajas Silva como titular de la dirección de la dirección (sic) de ecología municipal... situación que es conocida por usted ya que a la fecha ha participado con dicho director en diversas actividades...*”.

Lo anterior, volvería inexistente el hecho jurídico referido por las *Denunciantes* como *VPMG*, sin embargo, en el caso trasciende que, tal como lo consideró el *TEEM* en la sentencia correspondiente al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-045/2020, la respuesta que recayó a la solicitud de la regidora incumplió con el requisito de haberse realizado en un breve término, pues se dio como consecuencia del requerimiento que realizó el Magistrado de este órgano jurisdiccional durante la sustanciación del expediente TEEM-JDC-045/2020, con el objeto de conocer el estado en que se encontraban las solicitudes realizadas.

En efecto, cuando la respuesta se emitió habían transcurrido ciento cincuenta y siete días a partir de que la regidora ahora *Denunciante* realizó la primera solicitud de información; tanto lo es así, que al momento en que se emitió la respuesta por parte del presidente municipal, la información requerida había dejado de tener los efectos pretendidos por la solicitante, pues a esa fecha ya se había designado al titular de la Dirección de Ecología Municipal.

De ahí que en el caso se acredita una irregularidad como hecho jurídico que posibilita analizar si se encuadra en alguna hipótesis normativa de las establecidas como *VPMG*.

7.2. Existencia del tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento de las *Denunciantes* podría actualizar lo regulado en el artículo 3 Bis, fracción IV del *Código Electoral* que establece:

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;"

Es decir, el hecho acreditado encuadra en una disposición normativa clara, lo cual, analizado desde la óptica de una sanción administrativa, permite sujetar al presidente municipal del *Ayuntamiento* al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y en consecuencia, existe la posibilidad de efectuar la subsunción, es decir, determinar si el hecho jurídico acreditado reproduce la hipótesis contenida en la disposición normativa como *VPMG*; esto es, si la conducta acreditada se hizo con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades de la regidora Ma. Esther Caro Vidales.

7.3. Ejercicio de subsunción del hecho jurídico en el supuesto normativo

Precisado lo anterior, se procede a verificar si se satisfacen los cinco puntos guía para determinar si se trata de un caso de *VPMG*, que la *Sala Superior* ha establecido como instrumento de actuación en casos de posible *VPMG*²²:

²² Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí se configura, porque las solicitudes de información al presidente municipal tenían como finalidad que las regidoras estuvieran en aptitud de contar con toda la información y personal que se requiere en el *Ayuntamiento* y así lograr el ejercicio debido del cargo.
- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se cumple, pues los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, fueron dirigidos expresamente al presidente municipal del *Ayuntamiento*, en ejercicio del derecho de petición. De ahí que el presidente municipal, al ser parte de la administración municipal, fue quien no cumplió con una respuesta en breve termino, tal como lo establece el artículo 8° de la *Constitución General*.
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza, pues en el caso se trata de una conducta simbólica, a través de un posible retardo provocado deliberadamente, traducida en una injustificación por parte del presidente municipal de no dar respuesta a las solicitudes planteadas en un plazo breve como lo mandata el artículo 8° de la *Constitución General*.
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se produce, porque la inconsistencia en la temporalidad de la respuesta al derecho de petición pudo provocar un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la regidora, pues no se debe perder de vista que Ma. Esther Caro Vidales era la presidenta de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, de ahí que necesitaba contar con el titular de la unidad en cita.

- **Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte una inconsistencia en el tiempo que le tomó al presidente municipal de dar respuesta a las solicitudes planteadas, lo cual hubiera podido traducirse en una forma de limitar o impedir el ejercicio de los derecho político-electorales de la regidora Ma. Esther Caro Vidales; sin embargo, lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se haya producido el retardo de la respuesta por una condición por razones de género, máxime que la conducta no está demostrada como una sistematización de conductas dirigidas a la *Denunciante* por ser mujer.

Tampoco se visualiza alguna diferenciación a la regidora Ma. Esther Caro Vidales como mujer, respecto a otro género; asimismo, con independencia de la consecuencia jurídica que el hecho pudo haber tenido en la vertiente del ejercicio del cargo, en el caso de *VPMG* no se observa una afectación desproporcionada a la regidora como mujer, pues si bien, se reitera, se actualizó una respuesta que no cubrió la exigencia de ser en breve término, lo cierto es que finalmente se emitió la respuesta correspondiente a través del oficio PM/210/2020 de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Como se observa, la irregularidad acreditada podría ser grave, pero no es contundente y absoluta para generar convicción concatenada para declarar existentes actos de *VPMG*, en virtud de que el hecho acreditado no se dirigió a la *Denunciante* por ser mujer; tampoco tuvo un impacto diferenciado o le haya afectado desproporcionadamente; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la *VPMG*.

Al respecto, este *Tribunal* no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de *VPMG*; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún

otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo para el ejercicio del cargo, tal como se advirtió en la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-045/2020, bajo un marco normativo aplicable al obstáculo del ejercicio del cargo; donde incluso, se impuso una conminación al presidente municipal del *Ayuntamiento* para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición le sean presentadas, a través de los acuerdos que por escrito recaigan a las mismas, las que deberá hacer del conocimiento a los peticionarios en un breve término, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la *Constitución General*.

En este sentido, tal como se fijó en el marco jurídico, no todo lo que les sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo; por lo que no obstante que en el tema en estudio se acredita una irregularidad en el tempo de respuesta a los planteamientos en ejercicio del derecho de petición, ello no reunió las características para ser considerado *VPMG*.

7.4. Consecuencia jurídica de la subsunción

No se acredita la *VPMG*, respecto a la presunta falta de falta de respuesta por parte del presidente municipal a los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, planteados el veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo de dos mil veinte por parte de la regidora Ma. Esther Caro Vidales, ya que, por un lado, se emitió respuesta mediante el oficio PM/210/2020 de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el presidente municipal del *Ayuntamiento*; y si bien dicha respuesta no se hizo en breve término, tal inconsistencia por sí misma no logró superar el examen de subsunción para ser considerada como *VPMG*.

8. Análisis sobre VPMG por la presunta falta de respuesta a oficios presentados al presidente municipal por parte de la regidora Estefani Barriga Vargas. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado en el inciso j)

8.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como VPMG

Las *Denunciantes*, concretamente Estefani Barriga Vargas, refieren VPMG por la falta de respuesta por parte del presidente municipal a los oficios SAS/004/2020, SAS/052/2020, SAS/067/2020 del veinte de enero, veinte de mayo y veintidós de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, presentados en su calidad de regidora y presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social del *Ayuntamiento*.

El presidente municipal se defiende, argumentando que la regidora Estefani Barriga Vargas no ha efectuado las solicitudes en los términos que refiere, sino que sólo ha efectuado propuestas en las sesiones del *Ayuntamiento*, mismas que se han sometido a votación en Cabildo, teniendo como consecuencia, que incluso algunas de esas propuestas hayan sido aprobadas.

Al respecto, del análisis de los elementos de prueba contenidos en el expediente, se observa la existencia del oficio número PM/330/20, de catorce de octubre del dos mil veinte, firmado por el presidente municipal, dando contestación al diverso SAS/004/2020, de veinte de enero del dos mil veinte, firmado por Estefani Barriga Vargas, regidora de Salud y Asistencia Social, por el que había solicitado información sobre la compra de alimento para las oficinas del *Ayuntamiento*.

Asimismo, se acredita la existencia del oficio PM/329/20 de catorce de octubre de dos mil veinte, por el que el presidente municipal dio respuesta al oficio SAS/052/2020, a través del cual, desde el veinte de mayo de ese año, la regidora Estefani Barriga Vargas, le había solicitado información sobre una unidad vehicular a la que se le había dejado de suministrar el servicio mecánico correspondiente desde marzo de dos mil diecinueve.

Finalmente, se acredita la existencia del oficio PM/328/20 de catorce de octubre de dos mil veinte, por el que el presidente municipal dio respuesta al oficio SAS/067/2020, a través del cual, desde el veintidós de septiembre de ese año, se le había solicitado la elaboración de un proyecto para mejorar la infraestructura y mecanismos de matanza del rastro municipal.

En este sentido, se debe precisar que en el caso el hecho jurídico no se acredita como una falta de respuesta a peticiones por escrito, pues existen los oficios de respuesta correspondientes, en los que consta la firma de recibo correspondiente.

Ahora bien, a fin de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, así como en atención a la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de visualizar un posible contexto de violencia o discriminación, el *TEEM* advierte en el caso concreto una irregularidad injustificada que hace viable el análisis de la conducta a fin de determinar si se encuadra en alguna hipótesis normativa considerada como *VPMG*.

En efecto, concretamente sobre las respuestas a los oficios SAS/004/2020 y SAS/052/2020, se observa se emitieron hasta el catorce de octubre de dos mil veinte, siendo que las solicitudes habían sido planteadas desde el veinte de enero y veinte de mayo de dos mil veinte, respectivamente, es decir, las respuestas que recayeron a las solicitudes de la regidora incumplieron con el requisito de haberse emitido en un breve término como lo mandata el artículo 8° de la *Constitución General*.

Ello es así, ya que cuando se emitieron las respuestas ya habían transcurrido nueve y cinco meses, respectivamente, a partir de que la regidora ahora *Denunciante* realizó las solicitudes; de ahí que en el caso se acredita una irregularidad como hecho jurídico que posibilita analizar si se encuadra en alguna hipótesis normativa de las establecidas como *VPMG*.

8.2. Existencia del tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento de las *Denunciantes*, podría actualizar lo regulado en el artículo 3 Bis, fracción IV del *Código Electoral* que establece lo siguiente:

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;"

Es decir, el hecho acreditado encuadra en una disposición normativa clara, lo cual, analizado desde la óptica de una sanción administrativa, permite sujetar al presidente municipal del *Ayuntamiento* al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y en consecuencia, existe la posibilidad de efectuar la subsunción, es decir, determinar si el hecho jurídico acreditado reproduce la hipótesis contenida en la disposición normativa como *VPMG*; esto es, si la conducta acreditada se hizo con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades de la regidora Estefani Barriga Vargas.

8.3. Ejercicio de subsunción del hecho jurídico en el supuesto normativo

A continuación, se procede a verificar si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de *VPMG*, establecidos por la *Sala Superior* en temas de posible *VPMG*²³:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí se configura, porque las solicitudes de información al presidente municipal tenían como finalidad que la regidora Estefani Barriga Vargas contara con información necesaria para el ejercicio de su cargo, pues los

²³ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

planteamientos que había hecho guardaban relación con actividades y situaciones inherentes al *Ayuntamiento*.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se cumple, pues los oficios SAS/004/2020 y SAS/052/2020, fueron dirigidos expresamente al presidente municipal del *Ayuntamiento*, en ejercicio del derecho de petición. De ahí que el presidente municipal, al ser parte de la administración municipal, fue quien no cumplió con una respuesta en breve término, tal como lo establece el artículo 8° de la *Constitución General*.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza, pues en el caso se trata de una conducta simbólica, traducida en una injustificación por parte del presidente municipal de no dar respuesta a las solicitudes planteadas en un plazo breve como lo mandata el artículo 8° de la *Constitución General*; es decir, podría tratarse de una conducta escondida o deliberada que tenga el propósito de afectar las funciones de la regidora.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se produce porque la inconsistencia en la temporalidad de la respuesta al derecho de petición pudo provocar un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la regidora, pues no se debe perder de vista que la Estefani Barriga Vargas, en su carácter de regidora tiene atribuciones y facultades para vigilar el debido funcionamiento del *Ayuntamiento*.

- **Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su

conjunto, se advierte una inconsistencia en el tiempo que le tomó al presidente municipal de dar respuesta a las solicitudes planteadas, lo cual podría traducirse en una forma de limitar o impedir el ejercicio de los derecho político-electorales de la regidora Estefani Barriga Vargas; sin embargo, lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se haya producido el retardo de la respuesta por una condición por razones de género, máxime que la conducta no está demostrada como una sistematización de conductas dirigidas a la *Denunciante* por ser mujer.

Tampoco se visualiza alguna diferenciación a la regidora Estefani Barriga Vargas como mujer, respecto a otro género; asimismo, con independencia de la consecuencia jurídica que el hecho pudo haber tenido en la vertiente del ejercicio del cargo, en el caso de *VPMG* no se observa una afectación desproporcionada a la regidora como mujer, pues si bien, se reitera, se actualizó una respuesta que no cubrió la exigencia de ser en breve término, lo cierto es que finalmente se emitió la respuesta correspondiente a través de los oficios PM/330/20 y PM/329/20 del catorce de octubre de dos mil veinte.

8.4. Consecuencia jurídica de la subsunción

No se acredita la *VPMG*, respecto a la presunta falta de falta de respuesta por parte del presidente municipal a los oficios SAS/004/2020, SAS/052/2020, SAS/067/2020 del veinte de enero, veinte de mayo y veintidós de septiembre de dos mil veinte, por parte de la regidora Estefani Barriga Vargas, ya que, por un lado, se emitió respuesta mediante los oficios PM/330/20, PM/329/20 y PM/328/20 del catorce de octubre de dos mil veinte, suscritos por el presidente municipal del *Ayuntamiento*; y si bien la respuesta correspondiente a los oficios PM/330/20 y PM/329/20 no se hizo en breve término, tal inconsistencia por sí misma no logró superar el examen de subsunción para ser considerada como *VPMG*.

9. Análisis sobre VPMG por la presunta desestimación por parte del presidente municipal sobre una propuesta hecha por la regidora Rosa María Díaz Rico. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso k)

9.1. Falta de acreditación del hecho jurídico que se estima como VPMG

Las *Denunciantes* afirman, concretamente por lo que corresponde a la regidora Rosa María Díaz Rico, que el presidente municipal del *Ayuntamiento* ha cometido VPMG en su contra, derivado de que ignoró el escrito de veintiséis de junio de dos mil veinte, respecto a la representación del Partido Verde Ecologista de México en el Consejo Municipal de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*.

El presidente municipal se defiende bajo el argumento de negar que existan omisiones de su parte, respecto a responder a las solicitudes de información que las *Denunciantes* le han efectuado tanto de forma escrita como de forma verbal en las sesiones del *Ayuntamiento*; precisando que el que afirma está obligado a probar, aunado a que las *Denunciantes* no emiten razonamientos lógico-jurídicos que permitan ilustrar la forma en que presuntamente el presidente municipal cometió actos de VPMG, ni se presentaron pruebas que acrediten la comisión de ese tipo de conductas.

Al respecto, el *TEEM* considera que en el caso concreto no se actualiza el hecho jurídico que se denuncia.

Ello es así, pues de los elementos de prueba se acredita la realización y existencia del oficio PMP/139/2020 de seis de julio de dos mil veinte, signado por el presidente municipal y dirigido a Rosa María Díaz Rico, en respuesta al escrito que presentó el veintiséis de junio, a través del cual había informado que el Regidor Yasir Elí Moreno Hernández representaría al Partido Verde Ecologista de México en el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

A través de la respuesta del presidente municipal, se solicitó a la regidora una aclaración, a fin de que hiciera del conocimiento sobre quiénes fueron los regidores que nombraron a Yasir Elí Moreno Hernández como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Seguridad Pública, informando además, que el veinticuatro de junio recibió también oficio firmado por otro grupo de regidores con el objeto de designar a Arturo Caro Querea para integrar el Consejo Municipal en cita, en representación de ese mismo partido político.

Este aspecto se confirma con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-045/2020, en donde se determinó que el presidente municipal no ignoró el escrito presentado por la regidora Rosa María Díaz Rico, ya que el seis de julio de dos mil veinte había emitido la respuesta correspondiente en los términos señalados.

De esta manera, al no acreditarse el hecho jurídico consistente en la presunta desestimación del escrito de veintiséis de junio de dos mil veinte, no procede efectuar el análisis sobre la existencia de un tipo administrativo sancionador aplicable al caso y, por consecuencia, tampoco el ejercicio de subsunción del hecho jurídico en el supuesto normativo.

10. Análisis sobre VPMG por la presunta utilización de un tono intimidador y alejado de la institucionalidad por parte del presidente municipal en contra de la regidora Estefani Barriga Vargas. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso I)

10.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como VPMG

Las *Denunciantes*, concretamente la regidora Estefani Barriga Vargas, refiere que a través de una llamada telefónica, el presidente municipal se dirigió en su contra con un “*tono intimidador y alejado de la institucionalidad*”, debido a que el ocho de marzo de dos mil diecinueve, la regidora había convocado a titulares del área del gobierno municipal a

una reunión de trabajo con la Dirección de Salud y personal del Desarrollo Integral de la Familia municipal.

Refiere que unas horas más tarde de esa reunión, recibió una llamada del presidente municipal en la que en un tono fuera de lo institucional, le gritó y le dijo que no debería estar convocando a los directores de las áreas del gobierno municipal, y que él, en su carácter de presidente municipal había dado órdenes para que ningún director acudiera a las convocatorias que la regidora hiciera.

Asimismo, afirma que la regidora Rosa María Díaz y el regidor Yasir Elí Moreno constataron que la llamada telefónica del presidente municipal la había dejado llorando, y que esos mismos regidores elaboraron un escrito para hacer notar lo sucedido y pedir que el presidente municipal hiciera una disculpa pública por la llamada telefónica que le había hecho.

De igual forma, refiere que el hecho consistente en la llamada telefónica del presidente municipal se hizo del conocimiento a los miembros del Cabildo, tal como se asentó en el acta de la sesión ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve en el segundo punto de asuntos generales.

Al respecto, de los elementos de prueba se acredita la realización y existencia del acta número 37 de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, donde se hace mención a la llamada telefónica de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- SE INSCRIBIÓ EN PRESENTE A SOLICITUD DE ALGUNOS INTEGRANTES DEL CABILDO, UNA VEZ QUE SE LE DIO LECTURA A LA REGIDORA, CECILIA ORTEGA RAMOS MANIFIESTA QUE HABÍA UNA SERIE DE QUEJAS EN DONDE SEÑALAN QUE EL PRESIDENTE LES HA FALTADO AL RESPETO, NO ES LA INTENCIÓN DE ENTRAR A UNA DINÁMICA DE DIMES Y DIRETES LA INTENCIÓN ES QUE NO VUELVA A SUCEDER, Y EL

OTORGAR UNA DISCULPA PÚBLICA, SOLO ES A LAS PERSONAS QUE RECIBIMOS ESTA AGRESIÓN SINO EN NOMBRE DE TODAS AQUELLAS QUE SE HAYAN AGREDIDO, SI ME GUSTARÍA QUE SE TOMARA CON LA MAYOR SERIEDAD POSIBLE Y RESPONSABILIDAD Y QUE SE CAMBIARAN LAS ACTITUDES.

LA REGIDORA ESTEFANI BARRIGA VARGAS, TOMA EL USO DE LA VOZ Y MANIFIESTA: SI YO ME VI EN LA NECESIDAD DE DAR A CONOCER EL HECHO DE LA LLAMADA REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL A MI PERSONA, INCLUSO AL FINALIZAR YO LE COMENTE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LO SUCEDIDO FUE PORQUE ME SENTÍA MUY MAL, NO SE TRATA DE FRENAR EL TRABAJO DE NINGUNO DE NOSOTROS, TODAS LAS ACCIONES QUE SE ESTÁN EMPRENDIENDO ES PARA MEJORAR, SI QUIERO TAMBIÉN SEÑALAR QUE YA ME PIDIÓ UNA DISCULPA, MISMA QUE ACEPTE DESDE EL MOMENTO, PERO SÍ SOLICITO QUE TENGAMOS RESPETO, QUE SI SE DIO CONMIGO NO SE VUELVA A DAR CON NINGUNO DE NUESTROS COMPAÑEROS.

PRESIDENTE MUNICIPAL, COMENTA: NO CONSIDERO QUE LE HE FALTADO EL RESPETO A NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN, YO OFRECI UNA DISCULPA A LA REGIDORA ESTEFANI BARRIGA VARGAS, NO CONSIDERO QUE TENGA QUE SER DE MANERA PÚBLICA, PORQUE INCLUSO FUE ACEPTADA DICHA DISCULPA.”

Por su parte, el presidente municipal se defiende negando que haya utilizado un tono alejado de la institucionalidad e intimidador hacia la regidora Estefanía Barriga Vargas, al citar supuestamente a una reunión programada el ocho de marzo de dos mil diecinueve con diversos titulares de área del gobierno municipal.

Como se observa, existe un indicio de que, en efecto, se haya efectuado una llamada telefónica por parte del presidente municipal, por lo que en atención a la obligación de eliminar la violencia contra la mujer en la vida política y pública, en el caso este órgano jurisdiccional determina proseguir con el análisis, no obstante de que en el caso no existe prueba material del contenido de la llamada telefónica aludida, lo anterior, a fin de dilucidar algún tipo de conducta escondida, disimulada o invisibilizada por parte del presunto infractor.

Al respecto, la decisión de proseguir con el análisis no obstante que no existe prueba material del contenido de la llamada telefónica, en el caso se atiende a la línea jurisprudencial sobre la *VPMG*.

En efecto, en términos de lo dispuesto en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020, en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Ello, pues la *VPMG* generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de *VPMG*, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En efecto, la valoración de las pruebas en casos de *VPMG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas así como que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

De ahí que, en los casos en que se denuncia *VPMG*, la persona demandada o victimaria es la que tiene que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción.

Ello es así, pues los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sobre esta base, el *TEEM* determina en el caso concreto proseguir con el análisis a fin de identificar si realmente se logra acreditar algún acto que configure *VPMG*.

10.2. Existencia del tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Ahora bien, para que la conducta consistente en la llamada telefónica materia de análisis pueda estimarse *VPMG*, resulta necesario que exista un supuesto normativo en el que se inserte tal hecho.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento de las *Denunciantes*, concretamente de la regidora Estefani Barriga Vargas, podría actualizar lo regulado en el artículo 3 Bis, fracción II, del *Código Electoral* que establece lo siguiente:

“II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función”.

Es decir, el hecho relativo a la llamada telefónica encuadra en una disposición normativa clara, lo cual, analizado desde la óptica de una sanción administrativa, permite sujetar al presidente municipal del *Ayuntamiento* al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y en consecuencia, existe la posibilidad de efectuar la subsunción, es decir, determinar si el hecho jurídico acreditado reproduce la hipótesis contenida en la disposición normativa como *VPMG*; específicamente, si tal conducta se tradujo en un restricción o limitación injustificada de la realización de acciones o actividades inherentes al cargo de regidora del *Ayuntamiento*, máxime que en el caso se trata de presuntas expresiones de intimidación tal como refiere la regidora *Denunciante*.

10.3. Ejercicio de subsunción del hecho jurídico en el supuesto normativo

Ahora corresponde verificar si se satisfacen los cinco puntos guía para determinar si se trata de un caso de *VPMG*, tal como la *Sala Superior* lo ha determinado a través de su línea jurisprudencial²⁴.

- **Sucedes en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí se configura, porque la reunión que sostuvo la regidora Estefani Barriga Vargas, y que motivó la llamada telefónica del presidente municipal, formó parte de las actividades propias de la regidora en ejercicio y desempeño de su cargo como integrante del *Ayuntamiento*.

²⁴ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se cumple, pues la llamada telefónica, fue realizada por el presidente municipal, quien es integrante y preside el *Ayuntamiento*.
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Es simbólico y verbal atendiendo al contexto desde la perspectiva de la víctima sin mayores exigencias probatorias respecto a que recibió la llamada telefónica.
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** No se produce, pues no es posible identificar algún tipo de expresión concreto, a fin de identificar o contextualizar un propósito de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la regidora, por ser mujer; tampoco hay elementos de prueba que acrediten que la llamada haya tenido el objeto o resultado de menoscabar en el sentido de obstaculizar el ejercicio del cargo de la regidora, concretamente, que no siga efectuando reuniones con los titulares de las direcciones que integran el *Ayuntamiento*.

Se considera así, pues en el caso no existe no existe medio de convicción alguno, así sea de carácter indiciario, que permita corroborar el dicho de la regidora en el sentido de que realmente la llamada haya tenido la intención de impedirle realizar ese tipo de reuniones o que se le hayan proferido expresiones intimidatorias, ya que de la adminiculación de las pruebas se presume la existencia de la llamada telefónica, y que al término de la llamada la regidora les comunicó a sus compañeras regidoras que el presidente municipal le había llamado por teléfono con un tono intimidador y fuera de lo institucional, pero ello no demuestra que realmente se le haya intimidado o que le hubieran manifestado alguna grosería o desvalorizado como mujer en ejercicio de su encargo.

De ahí que en el caso debe atenderse a los principios de presunción de inocencia, igualdad procesal e inversión de la carga de la prueba.

Asimismo, analizado el hecho dentro del contexto con el resto de los hechos narrados por la regidora, sólo es posible tener por acreditado que se efectuó la llamada telefónica y que la regidora le comunicó a otras regidoras lo que según su dicho había acontecido, y por esa razón, posteriormente las regidoras solicitaron al presidente municipal en una sesión del *Ayuntamiento*, que éste se disculpara públicamente por lo ocurrido, recibiendo una respuesta por parte del presidente municipal en el sentido de no considerar haber faltado el respeto a ninguno de los integrantes del *Ayuntamiento*.

Entonces, en el caso se trata de presuntas expresiones verbales por parte del presidente municipal, en las que presuntamente se utilizó un tono intimidador para inhibir que la regidora *Denunciante* siga realizando reuniones de trabajo con titulares de área del *Ayuntamiento*; sin embargo, de los elementos de prueba no se advierte ningún tipo de expresión que permita a este órgano jurisdiccional corroborar la afirmación relativa que se utilizó un “*tono intimidador y alejado de la institucionalidad*”.

Al respecto, no se debe perder de vista que al someter al presidente municipal al régimen sancionador electoral, este debe gozar del derecho de presunción de inocencia²⁵.

La *Sala Superior* ha establecido que en el derecho administrativo sancionador electoral, la presunción de inocencia es una garantía de la persona acusada de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratada como inocente mientras no se prueba lo contrario²⁶.

²⁵ Contemplado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución General* y en los artículos 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Así lo ha sostenido la *Sala Superior* en la tesis XVII/2005, de rubro: “RESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Tal garantía tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas que ostentan el poder involucren fácilmente a las y los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Sobre esta base, en el caso concreto no existe algún elemento que genere convicción a este órgano jurisdiccional de que realmente se hayan hecho expresiones verbales que se pudieran conceptualizar como agresiones verbales.

En efecto, si bien se observa que el veintisiete de marzo del dos mil diecinueve se abordó en la sesión del *Ayuntamiento* un tema como asunto general relativo a la llamada telefónica que se alude en la denuncia, de dicha prueba no es posible identificar qué expresión utilizó el presidente municipal en la llamada, incluso de la misma se advierte que el denunciado negó que le haya faltado el respeto a algún integrante del *Ayuntamiento* y que incluso, había ofrecido una disculpa a la regidora de manera personal, sobre la cual, la propia regidora denunciante reconoce que aceptó tal disculpa.

De esta manera, en el caso particular no hay elementos que permitan analizar si determinada expresión implica amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la regidora o algún otro análogo sobre el cual se pueda efectuar su análisis.

Finalmente conviene aclarar que si bien tratándose de denuncias por *VPMG* los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima; sin embargo, éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que

permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, aspecto que en el caso concreto no se actualiza.

- **Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya que tal como se analizó previamente, en el caso concreto no existe un elemento de prueba que permita acreditar la emisión verbal de una expresión concreta que pueda estimarse como *VPMG* o que la llamada telefónica tuviera como propósito el impedir a la regidora realizar ese tipo de reuniones con los titulares de las diferentes áreas del *Ayuntamiento*.

En efecto, lo afirmado por la regidora si bien permite concluir que el presidente municipal pudo haber ejercido cierta presión a través de llamada telefónica, no se permite arribar a la convicción que dicha presión fuera por la condición de mujer, y por consecuencia, que esa situación se convirtiera en *VPMG*.

Así, en el caso es jurídicamente imposible concluir que la presión ejercida sobre la regidora se traslade a un acto de presión, discriminación, acoso, *VPMG* u obstaculización en el ejercicio de su cargo, pues no hay elemento de prueba del que se logre interpretar que se haya hecho referencia a que no debía efectuar las reuniones con los titulares de las áreas del *Ayuntamiento*.

Por lo tanto, en el caso existen indicios que permiten suponer la existencia de la llamada telefónica, mas no el contenido de ésta ni las expresiones que configuren *VPMG*; de ahí que no se configure el requisito en análisis.

10.4. Consecuencia jurídica de la subsunción

No se acredita la *VPMG*, respecto a la presunta utilización de un “*tono intimidador y alejado de la institucionalidad*”, por parte del presidente municipal, a través de una llamada telefónica del ocho de marzo de dos

mil diecinueve a la regidora Estefani Barriga Vargas, pues en el caso, no existe elemento de prueba sobre el cual se pueda identificar alguna expresión concreta a fin de someterla al análisis de valoración correspondiente a la VPMG.

11. Análisis sobre VPMG por la presunta emisión y publicación de notas periodísticas en perjuicio de Estefani Barriga Vargas. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso m)

11.1. Acreditación del hecho jurídico que se estima como VPMG

Las *Denunciantes* afirman, concretamente Estefani Barriga Vargas, que el presidente municipal ordenó la emisión de notas periodísticas publicadas en seis enlaces electrónicos, lo cual estima como actos de VPMG. La denuncia que hace la regidora consiste en lo siguiente:

“II. Lo que respecta a la nota que salió de mi padre el día veintiséis de mayo de dos mil veinte (minutoxminutomichoacan.com) efectivamente el título estaba de la siguiente manera: En plena contingencia, Papá de regidora de Salud organiza pelea de gallos, hecho que yo misma pasé por alto pues no era la primera ocasión que a través de redes sociales usaban mi nombre para tratar de hacerme quedar en mal por mi condición como funcionaria pública, sin embargo queda la duda de quien pasa la información a los medios que es por demás aclarar que es falsa y propicia e incita a la violencia contra mi persona.

III. También es cierto que con fecha de miércoles diez de junio de dos mil veinte comenzaron a circular en redes sociales diversas notas de medios que me acusaban haber golpeado, junto con mis hermanas, a una joven sin embargo después descubrí que las notas empezaron a salir horas después de un incidente que si ocurrió con una de mis hermanas el día siete de junio de dos mil veinte.

El día siete de junio como menciono cuando ocurrió el incidente mi familia acudió a las oficinas de la Fiscalía General de Justicia del Estado para levantar una denuncia de hechos ocurridos en la que el Agente del Ministerio Público citó a mi hermana y a la supuesta víctima a conciliar de la cual el dio fe y se llegó a un arreglo, sin embargo la familia recalcó mi participación en tal hecho que no ocurrió como ellos no narran, incluso se inventó una historia y se pidió la suma de \$15,000.00 pesos la que no se dio de esa manera. Yo no acudí a la conciliación ya que no fue un asunto personal ni

propio sin embargo a una llamada de mi madre para hacerme de conocimiento me pidió que asistiera ya que la familia ya no decía que el pleito fue de ellas si no que nosotros llegamos a golpear hecho que no ocurrió de tal manera, es por eso que yo me presente a las oficinas del Ministerio Público e incluso frente a el Agente pedí que no se mintiera y que si no se arreglaban las cosas se hiciera la investigación pertinente, al final se concilió y ambas partes se retiraron.

Fue en días posteriores en los que por medios de comunicación se me ofendió, ataco y desprestigio por un acto que no ocurrió como lo narra ni una sola nota publicada, yo acudí con dos abogados para demandar el hecho de la difamación sin embargo por amenazas y situaciones familiares incluso éticas decidí no hacerlo y deje pasar los hechos, que si bien se resolvía o no a mi favor el daño moral está hecho y eso nadie lo puede parar. No me consta en ningún momento de quien salieron las notas y por qué justamente a mi cuando el problema no fue conmigo, pareciera que el acoso a mi familia es persistente y que cada uno de sus miembros tienen un cargo público cuando han existido hechos lamentables y verdaderos que se han ocultado dentro del Gobierno Municipal.

La única persona que sabía de lo ocurrido fue el Director de Seguridad Publica. El día de más ataques en redes, le pedí al Presidente hablar con él pero jamás me dio la atención, no tengo conocimiento si este Instituto podría hacer alguna investigación para corroborar si alguna nota de tantas en mi contra han salido del Ayuntamiento, más lamento la situación por tratarse de mujeres todas jóvenes en las que efectivamente a mí por el cargo se me ofendió, difamó y atacó. Agradezco a notificación de este Secretaría Ejecutiva y si estuviera en sus manos alguna investigación seria fundamental, redes sociales y medios no deberían difundir información sin corroborar el contenido en el que incluso hablan de una menor de catorce años de edad.”

Al respecto, de los elementos de prueba se acredita la existencia de seis publicaciones en enlaces electrónicos, relativo a las publicaciones que refiere la regidora *Denunciante*, mismas que fueron inspeccionadas por la autoridad administrativa electoral, tal como se desprende en la siguiente acta de verificación:



IEM-CA-12/2020

ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS, DERIVADA DEL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE LA C. ESTEFANI BARRIGA VARGAS EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES IEM-CA-12/2020 -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 13:07 trece horas con siete minutos del 10 diez de octubre del 2020 dos mil veinte, quien suscribe, el maestro César Edemir Alcántar González, Coordinador de lo Contencioso Electoral, en cumplimiento al auto de esta misma fecha, dictado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado bajo la clave **IEM-CA-12/2020**, en ejercicio de la facultad que me fue delegada en dicho proveído y con fundamento en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procedo a desahogar, de conformidad con lo ordenado, la diligencia consistente en la verificación del contenido de diversas notas periodísticas en medios digitales de comunicación, soportadas en las direcciones electrónicas que a continuación se señalan, aportadas por la ciudadana Estefani Barriga Vargas en su escrito de ratificación de la queja: -----



Cvo.	Dirección electrónica:
1.	https://cbtelevision.com.mx/femina-recibe-golpiza-a-manos-de-regidora-de-paracho-y-sus-dos-hermanas/
2.	https://cuartopodemichoacan.com/acusan-a-regidora-del-pyem-en-paracho-de-golpear-a-mulder/
3.	https://www.minutoxminutomichoacan.com/index.php/general/item/1560-en-plena-contingencia-papa-de-regidora-de-salud-organiza-peleas-de-gallos
4.	https://lasillarota.com/estados/regidora-de-paracho-golpea-a-joven-la-denuncian-penalmente-michoacan-paracho-regidora-hermanas/403496
5.	https://moretiactiva.com/regidora-de-paracho-y-sus-hermanas-dan-una-golpiza-a-una-joven/
6.	https://www.noventagrados.com.mx/seguridad/una-regidora-y-sus-hermanas-golpean-a-una-joven-en-paracho-michoacan.htm

Enseguida, procedo a ingresar por medio del explorador de internet a las direcciones electrónicas antes referidas, identificando las publicaciones a las cuales se hace referencia en el escrito y de las cuales se transcribirá el contenido, insertando para cada una de ellas las imágenes resultantes, al tenor de lo siguiente:

I. Nota periodística 1:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	CB Televisión
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://cbtelevision.com.mx/femina-recibe-golpiza-a-manos-de-regidora-de-paracho-y-sus-dos-hermanas/



IEM-CA-12/2020

102

IMAGEN 2)

Una ciudadana identificada como Isabel M., presentó una denuncia por lesiones en contra de la regidora de la Comisión de Salud y Asistencia Social del municipio de Paracho, Estefanía Barriga Vargas por haberla golpeado con ayuda de sus dos hermanas.

El episodio violento se dio el pasado fin de semana en la colonia centro cuando la agraviada se encontraba al exterior de su domicilio ubicado en la calle La Paz cuando llegó la funcionaria pública en compañía de sus dos hermanas identificadas como Claudia y Paola y la comenzaron a insultar verbalmente.

Sin embargo las diferencias personales que tenían la resolvieron de otra manera ya que las tres mujeres comenzaron a golpear a Isabel, quien terminó con varias lesiones en su cuerpo y en el rostro.

La mujer lesionada pidió el apoyo de la policía y de ahí se trasladó a la Fiscalía Regional a presentar la denuncia en contra de las hermanas Barriga Vargas para que respondan por sus actos.

La víctima confía que se haga justicia y que no se le dé carpetazo por el hecho que su agresora es una trabajadora del ayuntamiento.

II. Nota periodística 2:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Cuarto Poder Michoacán
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://cuartopodemichoacan.com/acusan-a-regidora-del-pvem-en-paracho-de-golpear-a-mujer/
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de junio de 2020
CONTENIDO:	Acusan a regidora del PVEM en Paracho de golpear a mujer 10 junio, 2020 CuartoPoder / Pedro Antonio Aguilar Morelia, Mich.-Estefani Barriga Vargas, regidora de Paracho por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), fue acusada ante la Fiscalía General del Estado (FGE) de haber agredido a golpes, con dos de sus hermanas, a una joven parachense.

Por Oscar Pantoja



IEM-CA-12/2020

	<p>De acuerdo con la denunciante, identificada como Isabel M., el hecho ocurrió el pasado domingo en la colonia Centro, donde la regidora del PVEM presuntamente realizó la agresión en complicidad con sus hermanas Claudia y Paola Barriga Vargas.</p> <p>Tras la agresión, atestiguada por varios parachenses, la funcionara municipal se retiró del lugar en compañía de sus consanguíneas, mientras que Isabel M. fue auxiliada por transeúntes.</p> <p>Agentes de la Policía Municipal arribaron a la zona y, tras conocer la versión de la agraviada, le recomendaron acudir a la Fiscalía Regional de Justicia.</p> <p>La víctima presentó la denuncia penal contra Estefani Barriga y sus dos hermanas, por la presunta comisión del delito de lesiones, por lo que la FGE abrió una carpeta de investigación.</p>
--	---

IMAGEN 3)



III. Nota periodística 3:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Minuto x Minuto Michoacán
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://www.minutoxminutomichoacan.com/index.php/general/item/1560-en-plena-contingencia-papa-de-regidora-de-salud-organiza-peleas-de-gallos
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de mayo de 2020.
CONTENIDO:	<p>En plena contingencia, Papá de regidora de Salud organiza peleas de gallos</p> <p>En plena contingencia, Papá de regidora de Salud organiza peleas de gallos</p> <p>Molesta a ciudadanos de Paracho que el padre de la Regidora de Salud organice libremente peleas de gallos, esto en la etapa más crítica de la contingencia por el COVID-19.</p> <p>Hasta el momento la regidora de salud del municipio de Paracho Estefani Barriga no ha comentado nada al respecto.</p>



IEM-CA-12/2020

A través de redes sociales ciudadanos publicaron algunas imágenes y comentaron el disgusto y la falta de responsabilidad de organizar este tipo de eventos cuando se vive a nivel mundial una contingencia que deja miles de muertos.

IMAGEN 4)



A través de redes sociales ciudadanos publicaron algunas imágenes y comentaron el disgusto y la falta de responsabilidad de organizar este tipo de eventos cuando se vive a nivel mundial una contingencia que deja miles de muertos.



IEM-CA-12/2020

IV. Nota periodística 4:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	La silla rota
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://lasillarota.com/estados/regidora-de-paracho-golpea-a-joven-la-denuncian-penalmente-michoacan-paracho-regidora-hermanas/403496
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de junio de 2020.
CONTENIDO:	<p>Regidora de Paracho golpea a joven; la denuncian penalmente</p> <p>Isabel acusa a la regidora Estefanía Barriga y a dos de sus hermanas de golpearla sin motivo aparente; las denuncian por lesiones</p> <p>• JUAN MANUEL GONZÁLEZ / CORRESPONSAL</p> <p>Isabel acusa a la regidora Estefanía Barriga y a dos de sus hermanas de golpearla sin motivo aparente; las denuncian por lesiones. Foto tomada de Twitter</p> <p>PARACHO.- La regidora de la comisión de Salud y Asistencia Social, de Paracho, Michoacán, Estefanía Barriga Vargas, y dos de sus hermanas, golpearon a una joven por "problemas personales".</p> <p>Isabel, la mujer agraviada, denunció que los hechos ocurrieron sobre la calle La Paz, de la colonia Centro, de ese municipio ubicado en la Meseta Purhépecha.</p> <p>La víctima relató que hace unos días, la integrante del cabildo la abordó afuera de su casa y empezó a insultarla.</p> <p>Después, contó que Estefanía Barriga, junto con sus hermanas, Claudia y Paola, la empezaron a golpear hasta tirarla al piso.</p> <p>A pesar de que la joven pidió apoyo a la Policía Municipal, los oficiales le negaron la asistencia y la enviaron a la agencia del Ministerio Público.</p> <p>Isabel presentó una denuncia penal por el delito de lesiones en contra de la servidora pública, la cual la buscó para burlarse de ella y de las lesiones en el cuerpo.</p> <p>Hasta este momento, no se ha ejercido acción penal en contra de la regidora ni de sus hermanas, por lo que la víctima, dijo, teme ser agredida de nuevo.</p> <p>La Silla Rota buscó a la regidora acusada, pero personal de vigilancia del ayuntamiento dijo que es "imposible" localizarla por la contingencia sanitaria.</p>





IEM-CA-12/2020

IMAGEN 5)

LA SILLA ROTA

Regidora de Paracho golpea a joven: la denuncian penalmente

Hubo golpes a la regidora Estefanía Barriga y a sus hermanas, quienes se generaron en un momento de altercados por alcohol.

Por JUAN MANUEL GONZÁLEZ / CORRESPONSAL

17 febrero 2020



PARACHO. La regidora de la comisión de Salud y Asistencia Social de Paracho, Michoacán, Estefanía Barriga Vargas, y dos de sus hermanas, golpearon a una joven por "problemas personales".

También fue "otra granista pútr", otra muestra de la violencia política en Michoacán. Isabel, la mujer agredida, denunció que los hechos ocurrieron sobre la calle La Paz, de la colonia Centro, de ese municipio ubicado en la Mesaeta Purúpachra.

La víctima relató que hace unos días, le ingresaron del castigo la abordó afuera de su casa y empezó a insultarla.

Después, contó que Estefanía Barriga, junto con sus hermanas, Claudia y Paola, le empezaron a golpear hasta llevarla al piso.

SE PUEDE INTERESAR



A pesar de que la joven pidió apoyo a la Policía Municipal, los oficiales le negaron la asistencia y la enviaron a la agencia del Ministerio Público.

Isabel presentó una denuncia penal por el delito de lesiones en contra de la regidora y sus hermanas, la cual se buscó para burlarse de ella y de las lesiones en el cuerpo.

Hasta este momento, no se ha agitado acción penal en contra de la regidora ni de sus hermanas, por lo que la víctima, dijo, teme ser agredida de nuevo.



(Foto tomada de Twitter)

La Silla Rota buscó a la regidora acusada, pero personal de vigilancia del ayuntamiento dijo que es "regidora" localizada por la contingencia sanitaria.



[Handwritten signature]



IEM-CA-12/2020

V. Nota periodística 5:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Morelactiva.com
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://morelactiva.com/regidora-de-paracho-y-sus-hermanas-dan-una-golpiza-a-una-joven/
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de junio de 2020.
CONTENIDO:	<p>Regidora de Paracho y sus hermanas dan una golpiza a una joven</p> <p>10 junio, 2020</p> <p>Paracho, Michoacán.- La regidora integrante de la comisión de Salud y Asistencia Social en este municipio, Estefanía Barriga Vargas y dos de sus hermanas, decidieron solucionar sus problemas personales que tienen con una joven mujer, a golpes, los hechos ocurrieron el pasado domingo en la colonia centro de esta ciudad.</p> <p>La agraviada en este caso es Isabel M., quien relató los hechos al agente del Ministerio al presentar su denuncia penal por el delito de lesiones.</p> <p>La agraviada señaló que el pasado domingo, afuera de su casa en la calle La Paz de la colonia Centro, fue interceptada por la regidora Estefanía y las hermanas de esta, Claudia y Paola, con quienes sostiene problemas personales.</p> <p>La mujer dijo que la regidora y sus hermanas comenzaron a insultarla con palabras, pero fue en un determinado momento que comenzaron a agredirla físicamente entre las tres mujeres que después se dieron a la fuga.</p> <p>Indicó Isabel, que posterior a los hechos pidió el apoyo de la Policía y los elementos le sugirieron que acudiera a presentar una denuncia penal en la Fiscalía Regional.</p> <p>Ahora serán las autoridades correspondientes las que investiguen el caso para que las hermanas Barriga Vargas respondan por sus actos.</p>



IMAGEN 6)





IEM-CA-12/2020

IMAGEN 6)

Paracho, Michoacán.- La regidora integrante de la comisión de Salud y Asistencia Social en este municipio, Estefanía Barriga Vargas y dos de sus hermanas, decidieron solucionar sus problemas personales que tenían con una joven mujer, a golpes, los hechos ocurrieron el pasado domingo en la colonia centro de esta ciudad.

La agraviada en este caso es Isabel M., quien relató los hechos al agente del Ministerio al presentar su denuncia penal por el delito de lesiones.

La agraviada señaló que el pasado domingo, afuera de su casa en la calle La Paz, de la colonia Centro, fue interceptada por la regidora Estefanía y las hermanas de esta, Claudia y Paola, con quienes sostiene problemas personales.

La mujer dijo que la regidora y sus hermanas comenzaron a insultarla con palabras, pero fue en un determinado momento que comenzaron a agredirla físicamente entre las tres mujeres que después se refirieron a la fuga.

Indicó Isabel, que posterior a los hechos pidió el apoyo de la Policía y los elementos sugirieron que acudiera a presentar una denuncia penal en la Fiscalía Regional.

Ahora serán las autoridades correspondientes las que investiguen el caso para que las hermanas Barriga Vargas respondan por sus actos.



VI. Nota periodística 6:

MEDIO DE PUBLICACIÓN:	Noventa Grados, Agencia de Noticias
LIGA A LA PUBLICACIÓN:	https://www.noventagrados.com.mx/seguridad/una-regidora-y-sus-hermanas-golpean-a-una-joven-en-paracho-michoacan.htm
FECHA DE PUBLICACIÓN:	08 de junio de 2020.
CONTENIDO:	<p>Una regidora y sus hermanas golpean a una joven en Paracho, Michoacán</p> <p>Publicado el 10 de Junio de 2020 a las 10:47:00 Por: Carlos López / Noventa Grados </p> <p>Paracho, Mich., a 10 de junio del 2020.- La regidora de la comisión de Salud y Asistencia Social, en este municipio Estefanía Barriga Vargas y dos de sus hermanas decidieron solucionar sus problemas personales que tienen contra joven mujer a golpes, los hechos ocurrieron el pasado domingo en la colonia Centro.</p> <p>La agraviada Isabel M., relató al agente del Ministerio Público del Fuero Común al presentar su denuncia penal por el delito de lesiones, que el pasado domingo a las afuera de su casa en la calle La Paz, de la colonia Centro, fue interceptada por la regidora Estefanía y las hermanas de esta Claudia y Paola, con quienes sostiene problemas personales.</p> <p>La agraviada señaló que la regidora y sus hermanas comenzaron a insultarla con palabras altisonantes, pero fue en un determinado momento que</p>



IEM-CA-12/2020

	<p>comenzaron a agredirla físicamente entre las tres mujeres que después se dieron a la fuga.</p> <p>Indicó Isabel, que posterior a los hechos pidió el apoyo de la Policía, cuyos elementos le sugirieron que acudiera a presentar una denuncia penal en la Fiscalía Regional.</p> <p>Ahora serán las autoridades correspondientes las que investiguen el caso para que las hermanas Barriga Vargas respondan por sus actos.</p>
--	---

IMAGEN 7)



Una regidora y sus hermanas golpean a una joven en Paracho, Michoacán



Publicado el 10 de Junio de 2020 a las 10:47:01 Por Carlos López / Morelia (0/0/0)

[Ver contenido completo](#)

Paracho, Mich., a 10 de junio del 2020.- La regidora de la comisión de Salud y Asistencia Social, en este municipio Estefanía Barriga Vargas y dos de sus hermanas decidieron solucionar sus problemas personales que tienen contra joven mujer a golpes, los hechos ocurrieron el pasado domingo en la colonia Centro.

La agraviada Isabel M., relató al agente del Ministerio Público del Fuero Común al presentar su denuncia penal por el delito de lesiones, que el pasado domingo a las afueras de su casa en la calle La Paz, de la colonia Centro, fue interceptada por la regidora Estefanía y las hermanas de esta Claudia y Paola, con quienes sostiene problemas personales.

La agraviada señaló que la regidora y sus hermanas comenzaron a insultarla con palabras ofensivas, pero fue en un determinado momento que comenzaron a agredirla físicamente entre las tres mujeres que después se dieron a la fuga.

Indicó Isabel, que posterior a los hechos pidió el apoyo de la Policía, cuyos elementos le sugirieron que acudiera a presentar una denuncia penal en la Fiscalía Regional.

Ahora serán las autoridades correspondientes las que investiguen el caso para que las hermanas Barriga Vargas respondan por sus actos.





IEM-CA-12/2020

De la verificación realizada por esta autoridad al contenido de las direcciones electrónicas antes señaladas en esta acta circunstanciada, se obtuvieron siete imágenes que aparecen insertas a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales correspondientes.

Con lo anterior, se concluyó la diligencia, siendo las 13:49 trece horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día de su inicio, expidiéndose la presente acta para constancia en el expediente citado al rubro. DOY FE. -----



Mtro. César Edemir Alcántar González
Coordinador de lo Contencioso Electoral
del Instituto Electoral de Michoacán

Como se observa, en el caso se acredita la existencia de las publicaciones que alude la *Denunciante*, cuyo contenido considera que se traduce en *VPMG* cometida por el presidente municipal, al tratarse de una forma de desprestigiarla e incitar a la ciudadanía a que esté en contra de la regidora.

11.2. Existencia del tipo administrativo sancionador aplicable al caso

Este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento de la denuncia podría actualizar lo regulado en el artículo 3 Bis, fracción V del *Código Electoral* que establece lo siguiente:

“V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los

derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;”

Es decir, el hecho acreditado encuadra en una disposición normativa clara, lo cual, analizado desde la óptica de una sanción administrativa, permite sujetar al presidente municipal al análisis sobre su presunta responsabilidad de *VPMG* y, en consecuencia, existe la posibilidad de efectuar la subsunción, es decir, determinar si el hecho jurídico acreditado reproduce la hipótesis contenida en la disposición normativa como *VPMG*.

Por lo tanto, en el caso es posible jurídicamente analizar si el hecho consistente en haberse publicado en medios de comunicación vía digital, seis publicaciones alusivas a un presunto conflicto físico entre personas, en las que se vio involucrada la regidora *Denunciante*, así como la relación que se hace de la regidora con el hecho de que su padre presuntamente realiza peleas de gallos durante la pandemia provocada por el COVID-19.

11.3. Ejercicio de subsunción del hecho jurídico en el supuesto normativo

Ahora corresponde verificar si se satisfacen los cinco puntos guía para determinar si se trata de un caso de *VPMG*²⁷.

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí se configura, porque las publicaciones están relacionadas con la regidora Estefani Barriga Vargas, en ejercicio de su cargo.
- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** No se cumple, pues en el caso

²⁷ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

concreto no existen elementos de prueba que acrediten que las publicaciones en los enlaces electrónicos en análisis hayan sido ordenados o publicados por integrantes del *Ayuntamiento*, particularmente por los *Denunciados* en este *PES*.

En efecto, la propia regidora afirma tener duda sobre quién es el responsable de la información que se publicó sobre la nota alusiva a que en plena contingencia por el COVID-19, su padre realiza peleas de gallos, lo cual presuntamente ha generado disgusto en la ciudadanía.

Por su parte, respecto a las notas periodísticas relacionadas con la presunta pelea entre la regidora y sus hermanas en contra de otra joven, tampoco es posible advertir que hayan sido ordenadas por algún integrante del *Ayuntamiento* de los emplazados en el *PES*, tanto lo es así, que la propia regidora denunciante reconoce expresamente que no le consta en ningún momento sobre quién emitió la información que se despliega en las notas periodísticas.

Además, del análisis de los elementos de prueba se observa que de los requerimientos que la autoridad administrativa electoral les efectuó a diversos medios de comunicación vinculados con la publicación de los referidos enlaces electrónicos, estos negaron que el contenido de las notas periodísticas haya sido emitido, pagado u obtenido por algún integrante del *Ayuntamiento*, y por el contrario, dichas empresas de comunicación informaron que las notas periodísticas emanaron del trabajo periodístico, recabado a partir de la denuncia que realizó la presunta víctima del supuesto acto delictivo que se menciona en la nota informativa; de ahí que resulta jurídicamente inviable responsabilizar a los *Denunciados* por esas notas periodísticas.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza, pues la publicación de las notas periodísticas podría provocar un daño de tipo psicológico hacia la regidora, al relacionarla con situaciones y contextos desagradables respecto a integrantes de su familia.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se produce, porque la información contenida en las publicaciones podría impactar en un daño en el prestigio y reputación de la *Denunciante*, como regidora integrante del *Ayuntamiento*.
- **Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la publicación de notas periodísticas cuyo contenido incomoda a la regidora *Denunciante*, su contenido no relaciona una circunstancia particular que haga suponer que la información difundida tenga como base una condición de género.

En efecto, en el caso el contenido y publicación de las notas periodísticas se podría tratar del libre ejercicio periodístico; tampoco se le hizo alguna diferenciación o afectación desproporcionada a la *Denunciante* respecto a otro género o por su propio género, ya que la noticia sobre el padre de la regidora que presuntamente organiza peleas de gallos y el conflicto físico en contra de una mujer no tiene como base o relación con elementos de su condición de ese género, sino como un hecho noticioso que se relaciona con familiares de una servidora pública electa mediante una elección popular constitucional.

11.4. Consecuencia jurídica de la subsunción

No se acredita la *VPMG*, respecto a la emisión y publicación de seis notas periodísticas en las que se informa sobre hechos relacionadas con el padre de la regidora y un presunto conflicto físico entre la regidora y sus hermanas con otra mujer y, por lo tanto, tampoco la responsabilidad administrativa electoral de los *Denunciados*.

12. Análisis sobre VPMG por la presunta publicación y difusión de imágenes a través de redes sociales con contenido de burlas y señalamientos ofensivos y denigrantes en contra de la regidora Estefani Barriga Vargas. Temática relativa al motivo de denuncia ubicado con el inciso n)

12.1. Falta de acreditación del hecho jurídico que se estima como VPMG

Las *Denunciantes* afirman, concretamente por lo que corresponde a la regidora Estefani Barriga Vargas, que personal del *Ayuntamiento* ha difundido en redes sociales imágenes de burlas y señalamientos ofensivos y denigrantes en su contra.

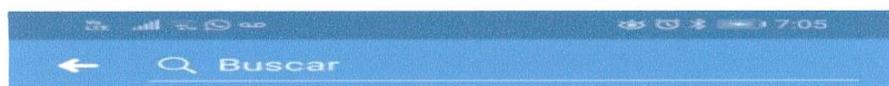
Literalmente refirió:

“Por último queremos manifestar y evidenciar que en repetidas ocasiones hemos sido objeto de burlas, memes, stickers y señalamientos ofensivos y denigrantes en redes sociales y sospechamos que todo ha salido del mismo personal del ayuntamiento, anexando evidencia de los mismos que no son el total pero son algunos que pudimos rescatar”.

Para tal efecto, anexó a su denuncia las siguientes imágenes como pruebas:



**DEBERÁS DEBERITAS QUE
AHORA SI**



Rosario Zalapa

30 ago a las 11:12 a. m. · 🌐

Esto es el colmo de colmos, los regidores donde quiera quieren figurar.

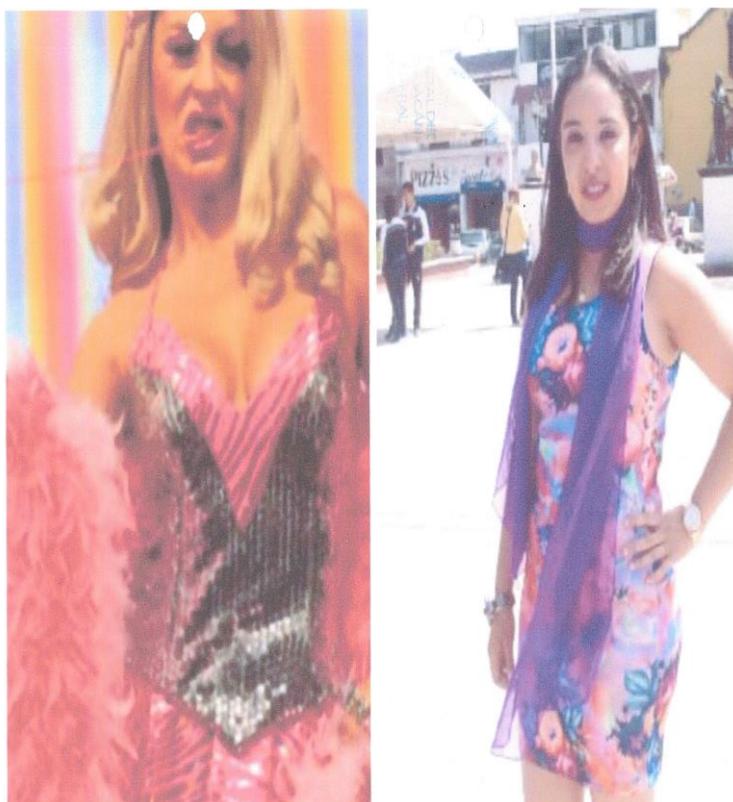
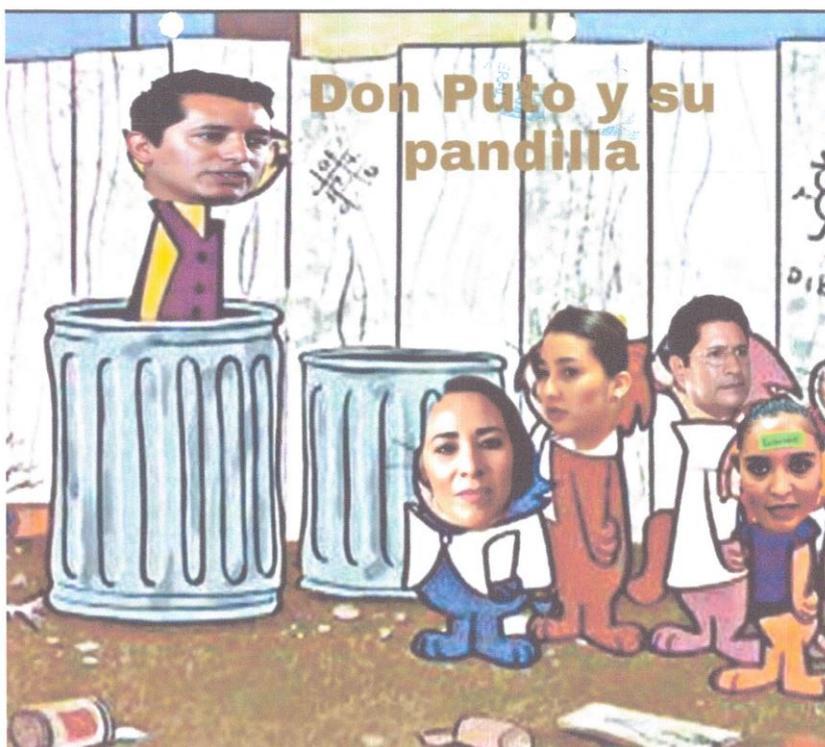
#compartancompartan



No soy niña.



No soy niña.



Sin embargo, la *Denunciante* no precisó en qué red social se localizaban las imágenes referidas, ni a qué persona de forma precisa del *Ayuntamiento* le atribuía la emisión y publicación de las imágenes.

Frente a ese contexto, el *TEEM* advirtió de la revisión de la debida integración del expediente, que el *IEM* se limitó a tener por recibidos tales elementos de prueba refiriéndolas como “seis fotografías impresas”, sin efectuar mayores diligencias, no obstante que en el caso concreto debía considerar dicha autoridad administrativa electoral una perspectiva de género desde la investigación de los hechos denunciados.

Por ello, al advertir la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de verificar una posible situación de violencia o vulnerabilidad, surgida y dada a conocer durante la sustanciación del *PES*, el *TEEM* ordenó a la autoridad encargada de la sustanciación que previniera a las *Denunciantes* para que, si así lo estimaran pertinente, refirieran en qué redes sociales se encontraban las burlas, memes, stickers y señalamientos ofensivos y denigrantes que invocaban como parte de su denuncia; precisando al mismo tiempo a quién de forma precisa y particular atribuían la publicación y difusión de tales imágenes.

Sin embargo, como se observa de las constancias del expediente, una vez que el *IEM* las previno para tal efecto, ninguna de las *Denunciantes* –entre ellas Estefani Barriga Vargas– atendieron la prevención.

Frente a este contexto, resulta evidente que en el caso concreto de esta temática no es posible tener por acreditado el hecho invocado por la regidora *Denunciante* y, por consecuencia, resulta jurídicamente inviable imputar la presunta publicación y difusión de las imágenes a persona alguna de las emplazadas en el presente *PES*.

Entonces, no procede efectuar el análisis sobre la existencia de un tipo administrativo sancionador aplicable al caso y, por lo tanto, tampoco el ejercicio de subsunción del hecho jurídico en el supuesto normativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264 del *Código Electoral*, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al presidente municipal, síndica, secretario y tesorero del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán; por presuntos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, conforme con las consideraciones vertidas en el presente asunto.

SEGUNDO. En virtud de no existir una violación acreditada de violencia política contra las mujeres por razón de su género en el caso concreto, se ordena al Instituto Electoral de Michoacán que suspenda las medidas cautelares dictadas con motivo del presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese, personalmente a las denunciantes y a los denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veinte horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RUBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARIA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden a la sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-003/2020, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la cual consta de ciento trece páginas incluida la presente. Doy fe.